



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Especialización en Derecho Sucesorio

**CRIPTOACTIVOS EN EL DERECHO SUCESORIO:
herramientas jurídicas para su planificación y efectiva transmisión**

TESINA DE ESPECIALIZACIÓN

Autora

Martina Ines Santilli

Director

Javier Enrique Olivera

2026

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	4
<u>Capítulo 1: Marco conceptual y tecnológico</u>	5
1.1. Tecnología blockchain	5
<i>1.1.1. Origen</i>	5
<i>1.1.2. Funcionamiento y estructura</i>	6
1.2. Criptoactivos	7
<i>1.2.1. Concepto</i>	7
<i>1.2.2. Clasificación</i>	8
<i>1.2.3. Naturaleza jurídica</i>	11
<i>1.2.4. Características</i>	13
1.3. Las wallets como medios de almacenamiento	14
1.4. Impacto actual de la blockchain y los criptoactivos	16
<u>Capítulo 2: Desafíos y riesgos jurídicos en la transmisión hereditaria de criptoactivos</u>	17
2.1. La descentralización y sus efectos en el proceso sucesorio	18
<i>2.1.1. Respuestas jurisprudenciales frente a la descentralización</i>	19
2.2. La transmisibilidad jurídica frente a los límites de acceso efectivo	19
2.3. La identificación y localización dentro del acervo hereditario	20
2.4. El anonimato como obstáculo probatorio para acreditar la titularidad sucesoria	21
2.5. Incidencia del tipo de wallet en la viabilidad del esquema sucesorio	22
2.6. Implicancia de los desafíos analizados	23
<u>Capítulo 3: La planificación sucesoria como estrategia para su transmisión</u>	24
3.1. Concepto y finalidad	25
3.2. Elementos clave para configurar un esquema eficaz	26
3.3. Límites legales	27
<u>Capítulo 4: Herramientas jurídicas</u>	29
4.1. Mandato post mortem	30
<i>4.1.1. Concepto y características generales</i>	30
<i>4.1.2. Marco normativo argentino</i>	30
<i>4.1.3. Requisitos de validez y riesgos jurídicos</i>	31
4.2. Contrato de cesión-donación con efecto post mortem	32

4.2.1. Definición y naturaleza jurídica	32
4.2.2. Ventajas y riesgos	33
4.2.3. Relevancia en la planificación sucesoria	33
4.3. El fideicomiso	34
4.3.1. Concepto	34
4.3.2. Fideicomiso contractual con fines sucesorios	35
4.3.3. Fideicomiso testamentario	36
4.3.4. Síntesis del apartado	37
4.4. El testamento	37
4.4.1. Concepto general y características	37
4.4.2. Adecuación del testamento a los criptoactivos	38
4.4.3. Formas testamentarias y particularidades en materia de criptoactivos	39
4.5. La figura del albacea testamentario	40
4.5.1. Concepto y regulación legal	40
4.5.2. Compatibilidad con otras figuras y límites	41
4.5.3. Consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales	41
<u>Capítulo 5: Hacia una planificación sucesoria integral: articulación entre Derecho y tecnología</u>	43
5.1. Planificación dual: acceso técnico y transmisión jurídica	43
5.2. Herramientas orientadas a la atribución jurídica y resguardo del acceso técnico	44
5.3. Límites de la tecnología en materia sucesoria	46
<u>CONCLUSIÓN</u>	47
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	50

INTRODUCCIÓN

La irrupción de los criptoactivos en el tráfico jurídico contemporáneo ha generado desafíos que trascienden su calificación jurídica y se proyectan directamente sobre el derecho sucesorio. A diferencia de los bienes tradicionales, cuya transmisión hereditaria puede canalizarse a través de mecanismos institucionales consolidados, los activos digitales presentan una particularidad estructural: el acceso efectivo a los mismos depende exclusivamente del conocimiento y conservación de claves privadas. La pérdida de dicha información no solo impide su disposición en vida, sino que puede tornar ilusoria su transmisión mortis causa.

En este contexto, la planificación sucesoria adquiere una relevancia singular. No se trata únicamente de organizar la distribución patrimonial conforme a la voluntad del causante y a los límites impuestos por el régimen de legítima, sino de asegurar que los herederos o beneficiarios puedan acceder materialmente a los activos digitales. La problemática no radica, entonces, en la atribución jurídica del derecho, sino en la posibilidad fáctica de ejercerlo.

Sobre esta base, el presente trabajo sostiene como hipótesis que, si bien el ordenamiento jurídico argentino ofrece herramientas susceptibles de ser utilizadas en la planificación sucesoria de criptoactivos, ninguna figura aislada garantiza simultáneamente la custodia segura de la información sensible y la correcta división o atribución de los activos digitales.

En este marco, se abordarán los principales desafíos que plantea la incorporación de los criptoactivos al patrimonio sucesorio y, a partir de ello, se examinarán distintas herramientas jurídicas y tecnológicas, con el objeto de determinar su idoneidad para el resguardo de claves privadas y la estructuración de la atribución patrimonial de dichos activos. Asimismo, el análisis permitirá identificar los límites de las herramientas existentes y abrir interrogantes en torno a la necesidad de su adaptación o eventual regulación, frente a las particularidades técnicas que presentan estos activos.

En consecuencia, el objetivo principal de esta tesina consiste en analizar las herramientas jurídicas previstas en el ordenamiento argentino en materia sucesoria, evaluando sus alcances y limitaciones frente a las particularidades que presentan los criptoactivos. Como objetivo secundario, se propone identificar posibles formas de articulación entre dichas

herramientas y mecanismos tecnológicos complementarios, a fin de contribuir a una planificación sucesoria que resulte no solo jurídicamente válida, sino también técnicamente viable.

Capítulo 1: Marco conceptual y tecnológico

A diferencia de los bienes tradicionales, cuya estructura y régimen jurídico han sido históricamente desarrollados por el derecho, los criptoactivos se insertan en un entorno tecnológico específico basado en la tecnología *blockchain*, que condiciona de manera directa las posibilidades de acceso, control y transmisión.

En este sentido, la incorporación de estos activos al patrimonio de las personas introduce una novedad para el derecho sucesorio: la necesidad de operar sobre bienes cuya disponibilidad no depende exclusivamente de su reconocimiento jurídico, sino también del dominio de herramientas técnicas indispensables para su gestión. La descentralización, la ausencia de intermediarios y el sistema de claves criptográficas que los caracteriza generan una ruptura con los esquemas tradicionales..

Por ello, el análisis jurídico de los criptoactivos no puede prescindir de una comprensión mínima de su funcionamiento, ya que ello constituye un presupuesto necesario para identificar los obstáculos que se presentan en su transmisión mortis causa.

En consecuencia, el presente capítulo tiene por finalidad exponer los aspectos técnicos indispensables para comprender la problemática jurídica que se desarrollará en los capítulos siguientes, sentando así las bases para el análisis de las herramientas jurídicas aplicables a este tipo de activos.

1.1. Tecnología blockchain

1.1.1. Origen

La tecnología *blockchain*, también conocida como cadena de bloques, se ha convertido en una innovación clave en el ámbito tecnológico, económico y social desde su creación. El concepto de un sistema descentralizado y seguro para registrar transacciones tiene antecedentes en varias áreas de la informática y la criptografía, con fundamentos conceptuales y técnicos que se remontan a la década de 1970.

No obstante, su desarrollo moderno está estrechamente ligado a la creación de Bitcoin, primera criptomoneda basada en esta tecnología, presentada en el año 2008 por una persona, o grupo de ellas, bajo el seudónimo de Satoshi Nakamoto. En el documento titulado “*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*”¹, Nakamoto describió un sistema de dinero digital que no requería intermediarios y cuya confianza se basaba en la verificación colectiva de los participantes de la red.

Entre los elementos introducidos por esta estructura tecnológica se destacan: el *distributed ledger* (libro mayor distribuido), que es una base de datos compartida, descentralizada y sincronizada entre múltiples nodos de la red, encargada de registrar de manera permanente y verificable todas las transacciones realizadas; el *proof of work* (prueba de trabajo), un mecanismo de consenso que valida operaciones y previene el doble gasto mediante la resolución de problemas criptográficos complejos; y la inmutabilidad, que garantiza que una vez incorporado un bloque a la cadena, su contenido no pueda alterarse, preservando así la integridad de los datos.

Tras el éxito de Bitcoin, surgieron nuevas aplicaciones y plataformas, como Ethereum² en 2015, que introdujo los *smart contracts*, ampliando las posibilidades de uso más allá de las criptomonedas. Desde entonces, la *blockchain* ha evolucionado significativamente y su desarrollo ha transformado múltiples sectores, consolidándose como una herramienta capaz de revolucionar la forma en que interactuamos con la información y los sistemas económicos.

1.1.2. Funcionamiento y estructura

La tecnología *blockchain* opera como un sistema descentralizado y distribuido que registra transacciones en bloques conectados de forma secuencial y segura.

Su estructura básica está compuesta por bloques, que son unidades de datos que contienen información sobre las transacciones, un sello temporal (*timestamp*) que registra el momento en que se creó el bloque, y un *hash* único que actúa como identificador criptográfico. Estos bloques están enlazados entre sí mediante hashes criptográficos, formando una cadena continua e inmutable, conocida como cadena de bloques.

¹Nakamoto, S. (2008). *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*. Disponible en: <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

²Ethereum Foundation. (2015). *Ethereum Whitepaper: A Next Generation Smart Contract and Decentralized Application Platform*. Disponible en: <https://ethereum.org/en/whitepaper/>

Cuando se realiza una transacción, esta se transmite a una red de nodos distribuidos, que son computadoras interconectadas que mantienen la red *blockchain*. Los nodos verifican la validez de la transacción utilizando mecanismos de consenso, como la prueba de trabajo (*Proof of Work*) o la prueba de participación (*Proof of Stake*). Estos mecanismos aseguran que solo se incluyan transacciones legítimas, previniendo el doble gasto y otros intentos de fraude.

Una vez validada, la transacción se agrupa con otras en un nuevo bloque. Este bloque incluye un sello temporal, los datos de las transacciones, y un hash que lo conecta al bloque anterior, asegurando la continuidad de la cadena.

El nuevo bloque se añade a la cadena existente y se distribuye a todos los nodos de la red. Este proceso garantiza que cada nodo tenga una copia idéntica y actualizada de la cadena de bloques. Gracias a esta arquitectura descentralizada, cualquier intento de modificar un bloque requeriría alterar todos los bloques siguientes y obtener el consenso de la mayoría de los nodos, lo que hace prácticamente imposible la manipulación.

En resumen, la *blockchain* permite el almacenamiento seguro, transparente e inmutable de datos mediante un sistema descentralizado de registros.

Estas características resultan esenciales para su funcionamiento, ya que aseguran la autenticidad e integridad de las transacciones sin necesidad de intermediación institucional. La arquitectura distribuida permite su operación autónoma y eficiente, configurando una de las aplicaciones más innovadoras del ecosistema *blockchain*.

1.2. Criptoactivos

1.2.1. Concepto

Se puede definir a los criptoactivos como bienes inmateriales generados, transferidos y resguardados mediante redes basadas en tecnología *blockchain*. Tal infraestructura proporciona elevados niveles de seguridad, transparencia e inmutabilidad en las transacciones vinculadas a ellos, consolidándose como un elemento esencial para su funcionamiento.

En Argentina, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina emitieron una advertencia conjunta en 2021, en la que los conceptualizan como “[...] una representación digital de valor o de derechos que se transfieren y almacenan

*electrónicamente mediante la Tecnología de Registro Distribuido (Distributed Ledger Technology, DLT) u otra tecnología similar”*³.

En el ámbito europeo, el Reglamento de Mercados de Criptoactivos (MiCA, por sus siglas en inglés) de la Unión Europea adopta un significado similar, al describirlos como “*una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar*”⁴. Este enfoque refuerza la importancia de la tecnología descentralizada como base para estos activos.

Finalmente, desde la doctrina, se ha señalado que “*representan una forma descentralizada de registro y transmisión de valor, basada en principios de criptografía para asegurar y verificar transacciones, así como controlar la creación de nuevas unidades*”⁵.

En síntesis, se trata de bienes inmateriales sustentados en tecnologías de registro distribuido, cuya versatilidad y carácter descentralizado han ampliado significativamente sus aplicaciones, abarcando desde monedas virtuales hasta la tokenización de derechos y valores financieros.

1.2.2 Clasificación

Los criptoactivos comprenden una amplia variedad de activos, cuyas diferencias han motivado diversas propuestas de clasificación. Estas categorizaciones pueden organizarse según múltiples criterios, tales como su finalidad económica, su estructura técnica, el tipo de derecho que representan o su grado de fungibilidad.

En este marco, y a los fines del presente trabajo, se adoptará una clasificación funcional y práctica que, sin pretender ser exhaustiva, se limita a aquellas categorías que

³ Banco Central de la República Argentina y Comisión Nacional de Valores. (2021). *Alerta sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos*. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/alerta-del-bcra-y-la-cnv-sobre-los-riesgos-e-implicancias-de-los-criptoactivos>

⁴ BBVA. (2023). *Regulación europea sobre mercados de criptoactivos (MiCA): ¿qué es y por qué es importante?* Disponible en: <https://www.bbva.com/es/innovacion/regulacion-europea-sobre-mercados-de-criptoactivos-mica-que-es-y-por-que-es-importante/>

⁵ Narayanan, A., Bonneau, J., Felten, E., Miller, A., & Goldfeder, S., *Bitcoin and Cryptocurrency Technologies*, Princeton University Press, 2016, p. 242

resultan relevantes para el análisis de la transmisión hereditaria de criptoactivos, a fin de reflejar el modo en que estos activos son utilizados en el ecosistema digital.

En primer término se encuentran las “criptomonedas”, como *bitcoin*⁶ o *ethereum*⁷, que nacen con la función de actuar como medio de intercambio, reserva de valor o unidad de cuenta, y son las más difundidas dentro y fuera del ecosistema *blockchain*.

Según el Grupo de Acción Financiera Internacional⁸ (GAFI o FATF, por sus siglas en inglés), se refirió a las criptomonedas como activos virtuales y los define como “[...] *una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar con fines de pago o inversión. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de monedas fiduciarias, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de las Recomendaciones del organismo*”⁹.

Otra categoría, cada vez más utilizada, es la de las “*stablecoins*”, diseñadas para mantener un valor estable al estar respaldadas por activos como monedas fiduciarias o commodities. Estas ofrecen menor volatilidad y son utilizadas tanto como medio de pago como reserva de valor, un ejemplo representativo es *USDT*¹⁰.

También se destacan los “tokens de utilidad o *utility tokens*”, que permiten acceder a productos o servicios dentro de una plataforma determinada. Un ejemplo de estos es *Binance Coin* (BNB, por sus siglas en inglés), token vinculado al ecosistema de *Binance*, una de las principales plataformas de intercambio de criptoactivos a nivel global. Sus titulares pueden utilizarlo para abonar comisiones de operación, acceder a proyectos de lanzamiento y obtener

⁶ Nakamoto, S. (2008). *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*, disponible en: <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

⁷ Ethereum Foundation. (s.f.). *What is Ethereum?*, disponible en: <https://ethereum.org/en/what-is-ethereum/>.

⁸ El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en inglés *Financial Action Task Force*, es un organismo intergubernamental destinado al desarrollo de políticas para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

⁹ GAFI (2021), *Updated guidance for a risk-based approach. Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*, <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/Updated-Guidance-VA-VASP.pdf>.

¹⁰ Siglas de *United States Dollar Tether*: stablecoin cuyo valor se encuentra vinculado al dólar estadounidense. TETHER LIMITED (s.f.). *¿Qué es Tether (USDT)?*, disponible en: <https://tether.to/es/>. Véase también: BINANCE ACADEMY (2024). *¿Qué es Tether (USDT)?*, disponible en: <https://academy.binance.com/es/articles/what-is-tether-usdt>

beneficios dentro de la plataforma¹¹. Otro ejemplo es el *fan token*¹² emitido por una plataforma deportiva, diseñado como llave de acceso a beneficios no financieros, tales como votaciones no vinculantes sobre cuestiones de merchandising o estadio, preventas de entradas, descuentos en tiendas oficiales y experiencias exclusivas. Se encuadra como utility token en la medida en que su función principal sea el acceso o consumo y no la inversión.

En cambio, los “tokens de seguridad o *security tokens*”, representan derechos de propiedad sobre una inversión o un activo del mundo real, como acciones o bonos, y que se encuentran sometidos a normativas financieras por su función como instrumento de inversión¹³.

Por su parte, los “tokens no fungibles” (*NFTs*, por sus siglas en inglés) introducen un nuevo paradigma al representar activos digitales únicos e indivisibles, como obras de arte o bienes virtuales en videojuegos, cuyo valor depende de su autenticidad y escasez. En este sentido, diversos artistas y figuras públicas han incursionado en su utilización, como Marta Minujín¹⁴ o Lali Espósito, quienes han explorado la tokenización de contenidos digitales como nuevas formas de comercialización¹⁵.

También han ganado protagonismo los “tokens de gobernanza o *governance tokens*”, que otorgan a sus titulares derechos de participación en la toma de decisiones dentro de protocolos descentralizados, permitiéndoles intervenir en aspectos vinculados al funcionamiento, evolución y desarrollo de la plataforma. En particular, pueden conferir derechos de voto en relación con propuestas del protocolo, incidiendo en decisiones sobre su administración y proyección futura.

Finalmente, se reconocen los “tokens híbridos”, que combinan funciones de distintas categorías, integrando, por ejemplo, utilidad y gobernanza, o inversión y acceso a servicios.

¹¹ Changelly. (2025). *¿Qué son los utility tokens?* Disponible en: <https://changelly.com/blog/what-are-utility-tokens/>

¹² Socios.com. (s.f.). *Fan Tokens: ¿Qué son y cómo funcionan?* Disponible en: <https://www.socios.com/es/fan-tokens/>

¹³ Trajtenberg, J. (2026). *Regulación de tokens en Argentina: qué significa para los proyectos*. Xcapit. Disponible en: <https://www.xcapit.com/es/blog/argentina-token-regulation-2026>

¹⁴ Enigma.art. (s.f.). *Marta Minujín en marketplace de NFT*. Disponible en: <https://marketplace.enigma.art/martaminujin>

¹⁵ iProUP. (2021). *Hijos del fundador de Globant crean marketplace de NFT*. Disponible en: <https://www.iproup.com/economia-digital/27727-hijos-del-fundador-de-globant-crean-marketplace-de-nft>

Desde la doctrina, también se han formulado clasificaciones más complejas que, si bien coinciden en varias categorías señaladas, introducen otras distinciones relevantes. Tal es el caso de la propuesta desarrollada por Vanina Guadalupe Tschieder¹⁶, quien los organiza en función de su naturaleza financiera y el tipo de emisor.

Las distintas aproximaciones coinciden en que este conjunto de activos no constituye un universo cerrado ni estático. Su evolución tecnológica y adaptación constante a nuevas demandas del mercado requieren análisis flexibles tanto desde la dogmática jurídica como desde la regulación normativa.

Desde esta perspectiva, la clasificación adoptada procura brindar un esquema ordenado que permita identificar las distintas manifestaciones de criptoactivos relevantes a los fines del presente trabajo. La selección de aquellas categorías más usuales (en particular las utilizadas como reserva de valor) responde a su mayor incidencia práctica en los problemas que plantea su transmisión hereditaria.

1.2.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los criptoactivos ha sido objeto de intensos debates doctrinarios, especialmente en torno a su eventual categorización como moneda, cuestión que ha sido analizada mayormente desde el enfoque de las criptomonedas o *stablecoins*. Sin embargo, la complejidad del fenómeno excede dicha discusión, en tanto se trata de activos que presentan características técnicas y funcionales que no se corresponden plenamente con las categorías jurídicas tradicionales.

En este contexto, se ha señalado que nos encontramos ante lo que pueden denominarse “tecnologías disruptivas blandas”, entendidas como nuevas formas o sistemas de relación entre las personas que emergen naturalmente a través del potencial de innovación del ser humano¹⁷. En este sentido, “[...] *nos encontramos con instituciones creadas fuera del derecho, provenientes de otras ciencias, que son cada vez más cotidianas en el uso y en el lenguaje social. [...] Figuras que provienen de otras disciplinas diferentes al derecho, y que*

¹⁶ Vanina Guadalupe Tschieder, *Derecho & Criptoactivos: Desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos*, 1.ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley (Thomson Reuters), 2020, p. 53 a 55.

¹⁷ Branciforte, Fernando O. (2021) *Aspectos legales, blockchain, criptoactivos, smart contracts y nuevas tecnologías*, Ediciones DyD, Buenos Aires, p. 26.

*este ultimo se ve en la necesidad de incorporar, tratar, clasificar para poder contribuir a la paz social. [...] Sin embargo, la naturaleza jurídica es útil para poder comenzar a visualizar las figuras y las instituciones modernas que, por su naturaleza multicultural, no somos capaces de determinar fácilmente dónde pueden ubicarse [...]*¹⁸.

En esta línea, se puede advertir que los criptoactivos presentan serias dificultades de encuadre dentro de las categorías jurídicas tradicionales del derecho civil, en tanto no responden plenamente a las nociones clásicas. Su configuración tecnológica y funcional introduce elementos novedosos que desbordan los esquemas normativos vigentes, lo que impide una calificación jurídica unívoca y exige un abordaje más flexible.

Se puede señalar que estos activos tienen ciertos puntos claves que se deben tener en cuenta. El primero de ellos, es que no pueden considerarse dinero en sentido estricto, ya que no son emitidos ni reconocidos oficialmente por ningún Estado, ni funcionan como medio de pago de curso legal y forzoso, por lo tanto, no son monedas legales.

Por otro lado, las transacciones con criptomonedas pueden considerarse un contrato sui generis, es decir, único entre las partes regulado por los términos acordados.

También presentan desafíos regulatorios debido al anonimato con respecto a la identificación de los titulares, la alta volatilidad de sus precios y la exposición al fraude que ocasiona.

El abogado Favier Dubois considera que las criptomonedas, incluyendo al bitcoin, tienen la naturaleza jurídica de moneda sin curso legal en nuestro país¹⁹. Esto, según el autor, surge del artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) y, por ende, están sujetas al régimen de las obligaciones monetarias; y todo contrato por el que se intercambie un bien por un criptoactivo será una compraventa y no otra cosa.

Desde otra perspectiva, cabe afirmar que estos bienes no constituyen cosas en sentido material, dado que carecen de corporalidad. Sin embargo, pueden ser calificados como bienes

¹⁸ Cosola, Sebastián J. (2023). *En la búsqueda de la naturaleza de los criptoactivos*. Ponencia presentada en las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

¹⁹ Favier Dubois, E. M. (29/10/2021). *Naturaleza jurídica de las 'criptomonedas' y sus consecuencias*. Favier Dubois & Spagnolo. Disponible en: <https://faviarduboisspagnolo.com/derecho-comercial/naturaleza-juridica-de-las-criptomonedas-y-sus-consecuencias/>

inmateriales, en tanto poseen valor económico y resultan aptos para integrar relaciones jurídicas de contenido patrimonial.

El Código Civil y Comercial no los regula de manera expresa; no obstante, su artículo 2 CCCN prevé la aplicación de la analogía y de los principios generales del derecho para resolver supuestos no contemplados específicamente. Ello permite encuadrarlos como bienes susceptibles de apropiación. Esta postura encuentra respaldo adicional en el artículo 15 CCCN, que establece que *“las personas son titulares de derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio”*.

A su vez, el artículo 16 CCCN distingue entre bienes materiales, denominados cosas, y bienes inmateriales, como la energía o las fuerzas naturales, siempre que sean susceptibles de apropiación, tengan utilidad y valor económico para el ser humano.

Coincido con los doctrinarios Bielli y Ordoñez al expresar: *“para nosotros los criptoactivos son bienes inmateriales (que no son cosas), que integran el patrimonio de un individuo y que son susceptibles de valor económico. Y ese valor lo da el mercado”*²⁰.

En el ámbito sucesorio, el patrimonio transmisible del causante abarca todos sus bienes, incluyendo muebles, inmuebles, derechos, acciones, activos financieros físicos o digitales, y cualquier otro bien que, aun sin pertenecer a categorías tradicionales, posea valor económico. En este marco, los criptoactivos deben considerarse bienes intangibles que, a pesar de su falta de materialidad, reúnen todas las condiciones necesarias para ser integrados válidamente en el acervo hereditario.

1.2.4 Características

Los criptoactivos son bienes digitales representados por un conjunto de datos almacenados en una red *blockchain* y con un valor económico reconocido. Aunque su naturaleza jurídica todavía no cuenta con una definición uniforme y puede variar según el marco normativo de cada país, en general, se los ubica dentro de la categoría de bienes intangibles. A esta condición se suman ciertas particularidades derivadas tanto de la tecnología que los sustenta como de su funcionamiento.

²⁰ Bielli, Gastón E.; Ordoñez, Carlos J. (2023). *Introducción: los criptoactivos como bienes y su inclusión en la sucesión*, LA LEY.

Una de sus principales características es que no tienen existencia física y sólo pueden ser accedidos mediante medios digitales, a través de claves criptográficas que otorgan control sobre ellos.

A su vez, se trata de activos descentralizados, dado que su emisión, validación y transferencia no dependen de una entidad central, sino que se realizan mediante redes distribuidas y mecanismos de consenso. Esta estructura refuerza la seguridad y la autonomía de las operaciones. Esto otorga a su titular un control exclusivo, en tanto el acceso depende del conocimiento de las claves privadas asociadas. Quien posee dichas claves puede administrar el activo sin necesidad de intermediarios, lo que implica una gestión directa, sin intermediarios, por parte del titular.

Las transacciones vinculadas a criptoactivos, además, son inmutables y transparentes, ya que, una vez registradas en la *blockchain* no pueden ser modificadas ni eliminadas, y pueden ser verificadas públicamente por cualquier usuario, lo que otorga seguridad y trazabilidad a todo el sistema.

Otro carácter destacable es su posibilidad de ser transferidos globalmente sin necesidad de pasar por sistemas financieros tradicionales ni ajustarse a fronteras geográficas, lo que permite su circulación en tiempo real entre usuarios de distintas partes del mundo.

Finalmente, debe mencionarse que tanto su valor como sus funciones pueden cambiar rápidamente, lo que podemos llamar enfoque dinámico. Como ejemplo, algunos criptoactivos que operan como monedas suelen presentar una volatilidad significativa, lo que puede influir en su valoración dentro del patrimonio.

En suma, por la velocidad con la que evoluciona su tecnología y la diversidad de usos que se les atribuye, los criptoactivos exigen un enfoque jurídico capaz de adaptarse a nuevas formas de organización patrimonial. Sus particularidades los diferencian claramente de otros bienes tradicionales, y justifican su tratamiento específico en el Derecho Sucesorio.

1.3. Las wallets como medios de almacenamiento

Los criptoactivos se almacenan y gestionan a través de herramientas digitales denominadas *wallets* o billeteras. Estas no contienen los activos en sí, sino que resguardan las claves criptográficas privadas que permiten acceder, transferir y administrar los criptoactivos

en la *blockchain*. En consecuencia, la wallet constituye una herramienta central en la gestión de criptoactivos, y su elección incide en la seguridad operativa de los mismos.

Graciela Medina define a la billetera virtual como “[...] una herramienta que se utiliza para interactuar con blockchain. Generan la información necesaria para enviar y recibir criptomonedas”²¹.

Las billeteras digitales (*wallets*) pueden clasificarse según distintos criterios²². Por un lado, en función del acceso a las mismas, se distinguen las *hot wallets* y las *cold wallets*. Por otro, según el control de las claves privadas, se diferencian las *custodial wallets* de las *non-custodial wallets*.

Las *hot wallets* son aquellas que se encuentran conectadas a internet, lo que las hace aptas para la realización de operaciones frecuentes, aunque también más expuestas a ciberataques; entre ellas pueden mencionarse MetaMask²³ y Rabby Wallet²⁴.

En cambio, las *cold wallets* permanecen desconectadas de la red, lo que incrementa significativamente su nivel de seguridad, aunque reduce su practicidad para transacciones cotidianas. Estas pueden materializarse en dispositivos físicos (*hardware wallets*), que se conectan a una computadora y permiten gestionar criptoactivos de forma segura, o en soportes físicos consistentes en la impresión de claves privadas en papel, resguardadas en un lugar seguro.

Por otro lado, las *custodial wallets* delegan la custodia de las claves privadas en un tercero, como exchanges centralizados o instituciones financieras. En estos casos, el usuario no accede directamente a dichas claves, sino que detenta un derecho de crédito frente al custodio. Este tipo de billeteras simplifica la experiencia de uso para quienes no poseen conocimientos técnicos y ofrece un sistema más accesible, especialmente en contextos como el sucesorio; ejemplos de ello son Belo²⁵, Lemon Cash²⁶ y Binance²⁷.

²¹ Medina, G. (2025). *Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario*. LA LEY, AR/DOC/315/2025.

²² EthKipu. (s.f.). *Tipos de wallet*. Disponible en: <https://edp.ethkipu.org/modulo-1/intro-a-smart-contracts/wallets/tipos-de-wallet>

²³ MetaMask. (s.f.). *MetaMask: billetera y puerta de entrada a aplicaciones blockchain*. Sitio oficial. Disponible en: <https://metamask.io/es>

²⁴ Rabby. (s.f.). *Rabby Wallet*. Sitio oficial. Disponible en: <https://rabby.io/>

²⁵ Belo. (s.f.). *Belo*. Disponible en: <https://www.belo.app/>

²⁶ Lemon Cash. (s.f.). *Lemon*. Disponible en: <https://lemon.me/>

²⁷ Binance. (s.f.). *Binance*. Disponible en: <https://www.binance.com/es-AR>

En caso de fallecimiento del titular, los herederos pueden gestionar la transferencia de los criptoactivos mediante la presentación de la documentación legal correspondiente, en tanto los activos se encuentran identificados y registrados por el proveedor del servicio. No obstante, este modelo también presenta riesgos, tales como la eventual insolvencia del custodio o vulnerabilidades propias de la plataforma.

Las *non-custodial wallets* otorgan al titular un control total y exclusivo sobre sus claves privadas. Este modelo supone una mayor autonomía, pero también una carga considerable de responsabilidad, ya que la pérdida de las claves implica la pérdida definitiva del acceso a los activos. Ejemplos de estas son Ledger²⁸ y Trezor²⁹.

Cabe destacar que las clasificaciones expuestas no son excluyentes entre sí, sino que responden a criterios distintos que pueden concurrir en una misma herramienta. Así, una wallet puede ser simultáneamente *cold* y *non-custodial*, como ocurre con Ledger; *hot* y *custodial*, como en el caso de Lemon Cash; o bien *hot* y *non-custodial*, como MetaMask.

En función del objetivo de la presente tesina, las *wallets* adquieren una relevancia central en tanto constituyen el medio a través del cual se determina el acceso efectivo a los criptoactivos. En este sentido, su adecuada selección y organización anticipada por parte del causante resulta determinante para asegurar que, al momento de su fallecimiento, los herederos o legatarios puedan ejercer materialmente los derechos que les correspondan, evitando que la falta de acceso a las claves privadas convierta en ilusoria la transmisión hereditaria.

1.4. Impacto actual de la blockchain y los criptoactivos

La expansión de la tecnología *blockchain* y la creciente en materia de criptoactivos han generado transformaciones significativas en múltiples esferas: económicas, financieras, tecnológicas y jurídicas. Su capacidad para eliminar intermediarios, reducir costos y garantizar seguridad e inmutabilidad ha impulsado la aparición de nuevos modelos de negocio, servicios descentralizados, activos digitales únicos y contratos inteligentes, entre otros.

²⁸ Ledger. (s.f.). *Ledger: billeteras de hardware para criptomonedas*. Disponible en: <https://www.ledger.com/es>

²⁹ Trezor. (s.f.). *Trezor Wallet*. Disponible en: <https://trezor.io/es>

En el ámbito económico y financiero, los criptoactivos se han consolidado como una alternativa de inversión, reserva de valor y medio de intercambio, lo cual ha llevado a una progresiva incorporación de estos activos al patrimonio personal y empresarial. Este fenómeno ha motivado la intervención de organismos reguladores, tanto a nivel local como internacional, con el fin de establecer marcos normativos que acompañen su crecimiento sin descuidar la protección del consumidor y la prevención de delitos financieros.

Desde el punto de vista jurídico, la aparición de estos activos ha planteado desafíos novedosos que obligan a repensar categorías tradicionales del Derecho, especialmente en materia de contratos, obligaciones, responsabilidad civil, tributario y sucesiones. La descentralización, la ausencia de intermediarios y la custodia individual de claves privadas colocan al titular de criptoactivos en una posición de autonomía sin precedentes, pero también con riesgos inéditos.

De lo expuesto se desprende que los criptoactivos no constituyen únicamente una innovación tecnológica, sino que configuran un nuevo tipo de bien que exige respuestas jurídicas específicas.

En este sentido, tanto la tecnología *blockchain* como los criptoactivos impactan directamente en la transmisión mortis causa, al introducir particularidades que influyen en los esquemas tradicionales del derecho sucesorio.

En particular, su incorporación al patrimonio de las personas pone de manifiesto la necesidad de adecuar el derecho sucesorio a los desafíos del entorno digital, a fin de garantizar la efectiva transmisión de estos activos y evitar su eventual pérdida por falta de previsión.

Sobre esta base, en el capítulo siguiente se analizarán los desafíos que se presentan específicamente en el ámbito del derecho sucesorio.

Capítulo 2: Desafíos y riesgos jurídicos en la transmisión hereditaria de criptoactivos

Ahora bien, la incorporación de bienes basados en tecnología *blockchain* al acervo hereditario plantea nuevos desafíos para el derecho sucesorio argentino y para los operadores jurídicos.

Estas dificultades no se vinculan con su aptitud para integrar la herencia, pues, en cuanto bienes patrimoniales, se incorporan naturalmente a la sucesión, sino con los obstáculos prácticos que se presentan al momento de individualizarse dentro del patrimonio del causante, ejercer control sobre ellos y garantizar la efectiva operatividad de los derechos de los herederos.

A su vez, por su naturaleza inmaterial, descentralizada y potencialmente anónima, este tipo de bienes presenta particularidades que los distinguen de los tradicionales. La ausencia de registros oficiales, la inexistencia de intermediarios sujetos a deberes impuestos por el ordenamiento jurídico local, la imposibilidad técnica de recuperar credenciales criptográficas en caso de pérdida y la alta volatilidad de su valor generan un escenario sin precedentes tanto para los profesionales del derecho como para los sucesores.

Conforme se desarrolló en el punto 1.3, resulta igualmente relevante conocer el tipo de *wallet* utilizada por el titular para su resguardo. De ello dependerá la viabilidad técnica de su utilización posterior, y también la estrategia jurídica más adecuada para asegurar que la atribución hereditaria resulte efectiva.

Por lo expuesto, el presente capítulo examinará los principales desafíos que se presentan al incorporar este tipo de bienes al patrimonio sucesorio: el impacto de la descentralización sobre el esquema tradicional, su aptitud para integrar la herencia, las dificultades vinculadas a su identificación dentro del acervo del causante, los obstáculos probatorios derivados del anonimato y la incidencia que adquiere el tipo de *wallet* empleada al momento de prever la eventual intervención de los herederos.

2.1. La descentralización y sus efectos en el proceso sucesorio

La descentralización, rasgo fundante de la tecnología *blockchain*, supone la inexistencia de una entidad central encargada de regular, supervisar o garantizar las operaciones. Frente a esta configuración estructural, el proceso sucesorio tradicional resulta insuficiente para abordar las dimensiones técnicas y operativas de estos bienes.

Ello impone una carga adicional sobre el causante, quien debe prever de manera clara cómo sus herederos podrán ejercer los derechos que les correspondan y hacer efectiva la atribución hereditaria, dado que no existe una institución que pueda asistirlos tras su fallecimiento.

En consecuencia, la eficacia del sistema dependerá en gran medida de la organización anticipada realizada por el titular, ya que la ausencia de una previsión adecuada puede dificultar o incluso impedir la concreción práctica de la transmisión hereditaria. En definitiva, la descentralización puede convertirse en un obstáculo relevante si no se articula un mecanismo idóneo para su gestión post mortem.

2.1.1. Respuestas jurisprudenciales frente a la descentralización

En línea con la dificultad expuesta, la jurisprudencia ha comenzado a delinear soluciones prácticas frente a la incorporación de criptoactivos en los procesos sucesorios. En este sentido, resulta relevante el criterio adoptado por el Juzgado Civil N° 9 de La Matanza³⁰, que estableció una serie de pautas concretas para posibilitar su denuncia y adjudicación.

En dicho precedente, se dispuso que, para llevar adelante la transmisión de criptoactivos, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Denunciar mediante declaración jurada y acreditar fehacientemente la clase y tipo de criptoactivo (criptomoneda, token o NFT), así como su cantidad; 2) Denunciar el tipo de billetera (*wallet*), *broker* o *exchange* en que se encuentren depositados y su clave pública; 3) Presentar por escrito y en sobre cerrado (a resguardo en Secretaría) la clave privada o, en su caso, el usuario y contraseña de la billetera, broker o exchange; 4) Efectuar una presentación suscripta por la totalidad de los herederos indicando la forma de distribución de los activos.

Este criterio pone de manifiesto el esfuerzo del órgano jurisdiccional por adaptar las herramientas procesales tradicionales a las particularidades técnicas de los criptoactivos. Sin embargo, también evidencia que, ante la falta de planificación previa por parte del causante, el proceso sucesorio se ve obligado a suplir dichas carencias mediante soluciones que no siempre resultan suficientes para garantizar un acceso efectivo a los activos, reforzando así la necesidad de una organización anticipada.

³⁰ BRANCIFORTE, F. O. (27/06/2023). *La denuncia de criptoactivos en el sucesorio: cuestiones prácticas*, LA LEY, 2023-C, 629. TR LALEY AR/DOC/1395/2023.

2.2. La transmisibilidad jurídica frente a los límites de acceso efectivo

Desde el plano normativo, no existe impedimento para que estos bienes integren el acervo hereditario, en tanto poseen contenido económico y pueden ser objeto de derechos mortis causa. El artículo 2277 CCCN dispone que: “La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”, por lo que, en consecuencia, resultan jurídicamente transmisibles.

Sin embargo, en la práctica, muchos sucesores se enfrentan a una situación paradójica: cuentan con titularidad jurídica, pero carecen de los medios técnicos para ejercerla. Si la clave privada, definida como instrumento criptográfico que permite controlar y disponer de las unidades registradas en la red, no se encuentra en poder de los herederos ni de terceros y no admite mecanismos de recuperación institucional, la cuestión técnica se transforma en el eje central de cualquier estrategia sucesoria eficaz.

En 2021 se viralizó el caso de Mircea Popescu, figura conocida en el entorno crypto, quien falleció inesperadamente dejando un patrimonio estimado en alrededor de dos mil millones de dólares en unidades digitales, inaccesibles para sus herederos debido a que nunca compartió las claves necesarias para su recuperación³¹.

Esta brecha evidencia una vulnerabilidad estructural: el derecho existe, pero puede tornarse inoperante si no se prevé anticipadamente cómo garantizar su ejercicio efectivo. Por ello, la organización previa se vuelve determinante, pues permite que la atribución hereditaria no quede reducida a una mera declaración formal.

2.3. La identificación y localización dentro del acervo hereditario

Otro de los problemas característicos en el ámbito sucesorio radica en la identificación y localización de estos bienes dentro del patrimonio del causante. A diferencia de los bienes tradicionales que se inscriben en registros públicos, no existen registros estatales que permitan presumir su existencia de manera directa.

Ello genera una doble dificultad: por un lado, los herederos pueden desconocer completamente su existencia; por otro, aun sabiendo que el causante operaba en el entorno

³¹ BBC News Mundo. (14/09/2021). *Mircea Popescu, el millonario que se ahogó en Costa Rica dejando en el limbo US\$2.000 millones en bitcoins*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57812676>

blockchain, pueden carecer de la información necesaria para individualizarlos (nombre de la plataforma, correo electrónico asociado, dirección pública de la *wallet*, etc.). En consecuencia, la falta de un inventario claro puede derivar en su pérdida definitiva.

La propia arquitectura descentralizada refuerza este inconveniente, dado que no existen mecanismos institucionales que permitan investigar de oficio su existencia. No hay autoridades que centralicen información ni protocolos obligatorios de notificación en caso de fallecimiento.

Ante este escenario, la ausencia de indicios documentales o informáticos sobre su existencia y ubicación implica un riesgo elevado de frustración hereditaria. De allí la importancia de que el titular confeccione registros claros y deje instrucciones precisas respecto de su localización y forma de utilización posterior.

2.4. El anonimato como obstáculo probatorio para acreditar la titularidad sucesoria

La posibilidad de ejercer derechos en el marco sucesorio depende, en gran medida, de acreditar el vínculo entre el causante y una determinada *wallet*. Sin embargo, esta tarea presenta dificultades significativas, dado que la mayoría de las billeteras (especialmente las de tipo *non-custodial*) no se encuentran asociadas a una identidad jurídica verificable. En estos casos, el conocimiento de una dirección pública resulta insuficiente para reclamar las unidades allí registradas, siendo necesario demostrar razonablemente que dicha dirección pertenecía efectivamente al causante.

Cuando los bienes se encuentran bajo custodia de terceros, este obstáculo puede verse atenuado. En tales supuestos, el proveedor del servicio suele contar con mecanismos de identificación del usuario, lo que permite canalizar la pretensión de los herederos mediante la presentación de la documentación pertinente.

No obstante, en entornos plenamente descentralizados, donde no existe una contraparte institucional, probar la vinculación entre una persona y una billetera se vuelve particularmente complejo, cuando no directamente inviable. Aunque se trata de una cuestión predominantemente técnica y probatoria, sus efectos se proyectan directamente sobre la esfera sucesoria. Así, el anonimato, concebido en el ámbito de la tecnología *blockchain* como una garantía de privacidad, se transforma en una barrera de significativa relevancia jurídica.

La situación adquiere especial gravedad en los supuestos de autocustodia. Allí, el titular administra de manera exclusiva sus claves privadas. Si el fallecimiento ocurre sin que dichas credenciales hayan sido transmitidas a personas de confianza ni se hayan previsto mecanismos adecuados, las unidades quedan irremediablemente bloqueadas, aun cuando los herederos ostenten un derecho legítimo sobre ellas.

Entre los casos más citados se encuentra el de Stefan Thomas, ingeniero alemán que perdió la contraseña de una wallet que contenía 7.002 bitcoins, cuyo valor ascendía a cientos de millones de dólares³². A su vez, la muerte de Gerald Cotten, CEO de la *exchange* canadiense QuadrigaCX, en 2018, que al ser, presuntamente, el único poseedor de las claves privadas de determinadas *cold wallets*, su fallecimiento derivó en la quiebra de la empresa y en la pérdida de aproximadamente 190 millones de dólares en criptoactivos pertenecientes a miles de usuarios³³.

En el ámbito estrictamente sucesorio, resulta paradigmático el caso del inversor estadounidense Matthew Mellon³⁴, quien falleció sin revelar las claves de sus *cold wallets*, privando a sus herederos del acceso a un patrimonio digital estimado en alrededor de mil millones de dólares.

El resultado en todos estos escenarios es coincidente: la pérdida efectiva del valor económico no deriva de un conflicto jurídico, sino de la imposibilidad material de ejercer control sobre él. Esta realidad evidencia la necesidad de una organización sucesoria que contemple la atribución normativa y también los mecanismos técnicos y probatorios indispensables para asegurar su efectividad.

2.5. Incidencia del tipo de wallet en la viabilidad del esquema sucesorio

Tal como se anticipó en el Capítulo 1, estos bienes no se almacenan físicamente, sino que se gestionan mediante claves criptográficas asociadas a billeteras digitales. En el ámbito

³² Infobae. (14/11/2024). *Tiene un pendrive con más de 7.000 bitcoins, pero no recuerda su contraseña*. <https://www.infobae.com/america/mundo/2024/11/14/tiene-un-pendrive-con-mas-de-7000-bitcoins-pero-no-recuerda-su-contrasena/> (consulta: enero de 2025).

³³ BBC News Mundo. (05/02/2019). *El fundador de una empresa de criptomonedas muere y deja a miles de personas sin acceso a sus fondos*. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47134351>

³⁴ Binance Square (25/05/2025). <https://www.binance.com/es/square/post/24728850216674> (consulta: mayo de 2026).

sucesorio, la modalidad utilizada por el causante adquiere especial relevancia, pues de ello dependerá la posibilidad real de que los herederos ejerzan los derechos correspondientes.

La distinción central radica en si se trata de una billetera *non-custodial*, en la que el titular mantiene control exclusivo de las claves privadas, o *custodial*, donde dichas claves son administradas por un tercero, como un *exchange*³⁵ o entidad financiera.

En las primeras, la gestión recae únicamente en el causante. Si los herederos cuentan con las credenciales necesarias, podrán operar sin mayores inconvenientes. En cambio, si estas no fueron compartidas o resguardadas mediante mecanismos adecuados, la recuperación resultará prácticamente imposible. La pérdida de las claves puede traducirse en la frustración total de la atribución hereditaria.

En las modalidades *custodial*, el control se encuentra en manos de un tercero. En tales casos, el procedimiento variará según la jurisdicción bajo la cual opere la plataforma. Si se encuentra sujeta a la legislación argentina, los herederos podrán canalizar su pretensión mediante los instrumentos jurídicos tradicionales. Si el custodio se halla radicado en el extranjero, pueden surgir obstáculos adicionales vinculados al derecho internacional privado y al reconocimiento de decisiones judiciales.

La efectividad del derecho sucesorio se encuentra estrechamente condicionada por esta variable. La elección del modelo de custodia incide tanto en los riesgos como en las estrategias jurídicas posibles, convirtiéndose en un elemento central al momento de organizar el patrimonio vinculado a tecnología *blockchain*.

2.6. Implicancia de los desafíos analizados

Los desafíos examinados revelan un elemento común: la necesidad de que el titular adopte una actitud activa en la organización de su sucesión, anticipándose a los riesgos propios del entorno descentralizado. La configuración técnica de estos bienes impone exigencias que no se presentan con igual intensidad respecto de los bienes tradicionales.

³⁵ **Exchanges:** plataforma que permite intercambiar activos financieros entre distintos participantes del mercado. CEEFI (18/12/2025). *¿Qué es un exchange y cómo funciona en el trading y las criptomonedas?*, disponible en <https://ceefi.org/que-es-un-exchange-y-como-functiona-en-el-trading-y-las-criptomonedas/>

La ausencia de previsión adecuada puede frustrar la voluntad del causante y tornar ilusorio el derecho de los herederos, generando consecuencias patrimoniales irreversibles. Ello se explica porque no existe un tercero institucional que garantice la recuperación frente a la pérdida de credenciales. Por consiguiente, la sola declaración judicial del carácter hereditario no asegura su disponibilidad efectiva.

En un entorno descentralizado, potencialmente anónimo y técnicamente complejo, la aplicación automática de las reglas sucesorias tradicionales resulta insuficiente. La atribución jurídica no garantiza por sí misma la posibilidad de disposición práctica. En esa tensión se encuentra el fundamento que justifica el estudio de mecanismos específicos de previsión sucesoria aplicables a este tipo de bienes.

En este marco, el capítulo siguiente abordará el análisis de tales herramientas, destinadas a articular adecuadamente las dimensiones normativa y operativa, con el fin de evitar que la atribución hereditaria quede reducida a una formalidad carente de efectividad real.

Capítulo 3: La planificación sucesoria como estrategia para su transmisión

Conforme se expuso en el capítulo anterior, la protección y disposición de bienes intangibles en el ámbito sucesorio exige un abordaje anticipado y preventivo. En este escenario, la organización sucesoria deja de ser una alternativa conveniente para convertirse en una necesidad estructural, orientada a evitar que tales bienes se diluyan en el anonimato o queden bajo el control de personas no designadas por el causante.

En un artículo publicado por la Agencia VOX (2021), Andrew Litwak sostiene que: *"Todos los activos se heredan legalmente de la misma manera. Cuando una persona fallece, sus activos pasan automáticamente a sus sucesores. El principal problema aquí radica en que los activos digitales presentan grandes diferencias entre las distintas clases (NFTs, stablecoins, tokens, etc.), lo que requiere una solución a medida. Siendo estos activos de naturaleza descentralizada, lo esencial es planificar su custodia. No será lo mismo si esta está a cargo del propio titular o de un exchange centralizado"*³⁶.

³⁶ Agencia VOX. (15/12/2021). *¿Se heredan las criptomonedas y otros activos digitales?*, disponible en <https://agencia-vox.com/2021/12/15/herencia-digital-se-heredan-las-criptomonedas-otros-activos-digitales/>

Frente a las dificultades operativas que presentan estos bienes, resulta fundamental que el titular organice con antelación su voluntad para después del fallecimiento, mediante herramientas que permitan su resguardo, conservación y eventual atribución hereditaria de manera segura.

Prever se erige así en una estrategia central para garantizar que, ocurrido el deceso, los herederos o legatarios puedan ejercer efectivamente los derechos que les correspondan. Este proceso no se limita a la elección de un instrumento jurídico adecuado, sino que supone articular variables normativas, técnicas y personales, estructurando un esquema coherente con la voluntad del causante y con los límites del orden público sucesorio.

3.1. Concepto y finalidad

La planificación sucesoria puede definirse como el conjunto de decisiones y actos jurídicos orientados a prever la disposición del patrimonio para después del fallecimiento, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la voluntad del titular y reducir la conflictividad entre los sucesores. Según Mariana Iglesias, implica *“ordenar el futuro mediante la implementación de diversas estrategias legales y patrimoniales, con el objetivo de asegurar una transmisión ordenada y eficiente del patrimonio, evitando disputas entre los herederos”*³⁷.

En esta materia, una implementación adecuada permite anticipar conflictos y obstáculos que podrían dificultar la adjudicación de estos bienes, otorgando al causante la posibilidad de estructurar un esquema acorde a sus intereses. Desde esta perspectiva, se configura como un mecanismo idóneo para garantizar la continuidad y protección del valor económico involucrado.

La complejidad que supone el resguardo y administración de claves privadas exige, además, diseñar soluciones jurídicas que contemplen sus particularidades técnicas, evitando que la atribución normativa quede desprovista de eficacia práctica.

³⁷ Iglesias, M. (2022). *La mejora como herramienta de planificación sucesoria*. Revista Doctrina La Ley. Recuperado de <https://www.colabro.org.ar/resources/original/biblioteca%20virtual/doctrina%20sucesiones%20la%20ley/2022%20-%20IGLESIAS%20-%20La%20mejora%20como%20herramienta%20de%20planificaci%C3%B3n%20sucesoria.pdf>

3.2. Elementos clave para configurar un esquema eficaz

La planificación sucesoria tiene como objetivo principal asegurar la transmisión efectiva de los criptoactivos a los herederos o destinatarios designados. No obstante, el uso de las herramientas jurídicas disponibles también puede responder a finalidades complementarias, permitiendo al causante estructurar la organización de su patrimonio conforme a objetivos específicos, tales como la protección de sujetos vulnerables, el equilibrio de situaciones patrimoniales desiguales o la atención de necesidades particulares de determinados destinatarios.

A estos factores se suman las consideraciones tradicionales del Derecho Sucesorio, que exigen analizar el entorno personal y familiar del causante. Resulta esencial determinar si existen legitimarios; si hay personas menores de edad, con discapacidad o capacidad restringida; o el régimen patrimonial del matrimonio, en caso de existir.

Del mismo modo, el causante puede buscar proteger económicamente a su conviviente o disponer legados a favor de personas ajenas a su círculo familiar más cercano. La planificación también debe atender a los fines subjetivos del causante, que pueden no ser exclusivamente patrimoniales. Por ejemplo, puede pretender mejorarse la porción hereditaria de un heredero con discapacidad (artículo 2448 CCCN) beneficiar a un tercero (artículo 2278 CCCN) o mantener determinados activos indivisos durante un plazo estipulado. En este último caso, será necesario prever mecanismos legales adecuados, como la indivisión forzosa por causa determinada, junto con la designación de una persona para su administración.

En algunos supuestos, las tenencias basadas en tecnología *blockchain* pueden integrar el patrimonio de una empresa familiar, generando implicancias propias del derecho societario. En otros casos, puede existir interés en preservar un legado cultural o artístico, como ocurre con ciertos bienes digitales (especialmente los *tokens* no fungibles) cuya conservación o destino exige previsiones particulares.

Junto con estas decisiones jurídicas, deben contemplarse factores técnicos relevantes: la volatilidad del valor, la modalidad de custodia elegida, la jurisdicción aplicable a los terceros intervinientes y las condiciones contractuales que regulan las plataformas donde se gestionan.

Finalmente, el perfil financiero del causante resulta determinante. Si adopta una estrategia de inversión a largo plazo (*holder*), el conjunto de bienes será relativamente estable, facilitando una estructuración más estática. Por el contrario, si desarrolla una actividad activa de *trading*³⁸, la composición variará constantemente, lo que demandará un esquema flexible y adaptable a la dinámica propia del mercado.

En síntesis, un diseño eficaz debe integrar dimensiones jurídicas, personales y técnicas. Solo así podrá garantizarse la preservación del valor involucrado y su efectiva adjudicación tras el fallecimiento del titular.

3.3. Límites legales

La organización sucesoria constituye un espacio de articulación entre el derecho sucesorio y el derecho contractual, en cuanto permite al causante estructurar anticipadamente la disposición de su patrimonio mediante instrumentos cuyos efectos se proyectan más allá de su vida. No obstante, esta manifestación de autonomía privada encuentra límites en el orden público sucesorio, siendo la legítima hereditaria su expresión más significativa.

La incorporación de bienes basados en tecnología *blockchain* dentro de este esquema exige considerar no solo sus particularidades técnicas, sino también las restricciones del régimen vigente. La libertad de disposición mortis causa no es absoluta. El artículo 2462 CCCN establece que las personas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, siempre que respeten las porciones legítimas y las solemnidades legales. A su vez, el artículo 2444 CCCN reconoce a descendientes, ascendientes y cónyuge una porción indisponible.

Cuando las disposiciones excedan la porción disponible, el ordenamiento prevé mecanismos de tutela conforme a los artículos 2459, 2386 y concordantes del CCCN. Este marco adquiere especial relevancia en relación con bienes cuyo valor puede experimentar variaciones abruptas, alterando la composición del acervo.

En este sentido, Herrera e Iglesias advierten que, “ [...] *Habida cuenta que recién a partir del fallecimiento del causante los herederos quedan habilitados para accionar a*

³⁸ **Trading:** compra y venta de activos financieros como acciones, bonos, criptomonedas o dólares, con el objetivo de obtener ganancias en el corto o mediano plazo. COCOS CAPITAL (s.f.). *¿Qué es trading?*, <https://cocos.capital/blog/que-es-trading> (consulta: enero de 2026).

efectos de atacar esas liberalidades que exceden la porción disponible, y que en idéntico tiempo se determina el valor de la legítima, la planificación necesariamente habrá de atender a dichos extremos, lo que constituye un aspecto de cierta incertidumbre sobre el cual debe operarse adecuadamente, dado que nunca existe certeza absoluta en orden a saber si un patrimonio va o no a movilizarse”³⁹. Esta observación cobra especial intensidad cuando se trata de activos digitales cuyo valor puede experimentar variaciones significativas en lapsos breves.

Particular atención merece el artículo 2445 CCCN, que dispone que las porciones legítimas se calculan sobre el valor líquido de la herencia al momento del fallecimiento, adicionando las donaciones computables al tiempo de la partición. Tratándose de bienes digitales volátiles, este criterio puede generar distorsiones significativas. Un bien donado en vida podría haber perdido sustancialmente su valor, o incluso tornarse ilíquido, al momento del deceso, modificando el equilibrio patrimonial originalmente previsto.

Frente a tales escenarios, resulta aconsejable incorporar cláusulas de revisión o mecanismos de ajuste que permitan recomponer el equilibrio entre porciones, reduciendo el riesgo de litigios por afectación de la legítima. También pueden contemplarse instancias de mediación o arbitraje para la resolución de eventuales controversias.

En definitiva, esta organización anticipada no puede concebirse como un medio para eludir el régimen imperativo, sino como una herramienta destinada a hacerlo operativo frente a bienes cuya lógica técnica introduce complejidades inéditas. Sin embargo, permanece sujeta a los límites estructurales del sistema sucesorio argentino, especialmente a la tutela de la legítima hereditaria, lo que impone un diseño prudente y técnicamente informado.

En el capítulo siguiente se analizarán los instrumentos jurídicos disponibles, evaluando su idoneidad funcional para enfrentar el doble desafío que plantea esta materia: garantizar la disponibilidad efectiva de estos bienes y estructurar su adjudicación conforme a las reglas sucesorias.

³⁹ Hernández, C. A.; Iglesias, M. B. (15/04/2011). *La planificación sucesoria: diálogo entre el Derecho Contractual y el Derecho Sucesorio*. Hernández Iglesias Abogados. Disponible en: <https://hernandeziglesias.com.ar>

Capítulo 4: Herramientas jurídicas

El presente capítulo tiene por objeto examinar los instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico argentino que pueden emplearse para estructurar una organización sucesoria acorde a la realidad tecnológica actual. La selección de estas figuras se realiza en función de su idoneidad para dar respuesta a los desafíos que presentan los criptoactivos, atendiendo especialmente a su aptitud para resolver tanto la dimensión técnica del acceso como la dimensión jurídica de su transmisión.

Desde una perspectiva sistemática, pueden identificarse dos finalidades centrales: por un lado, la preservación y custodia de las claves que permiten ejercer control sobre tales bienes; y, por otro, la estructuración de su atribución patrimonial tras el fallecimiento del titular.

Bajo este criterio, los mecanismos disponibles pueden agruparse según se orienten primordialmente a la protección de información sensible vinculada al control técnico, o a la organización jurídica de la sucesión conforme a la voluntad del causante. Esta distinción resulta decisiva, pues ninguna de las figuras previstas satisface por sí sola ambas dimensiones. Algunas garantizan la disponibilidad técnica, pero no ordenan la adjudicación hereditaria; otras estructuran la sucesión en términos normativos, aunque sin resolver el problema operativo vinculado al control efectivo.

Con base en este enfoque, se analizarán cinco instrumentos: el mandato post mortem, el contrato de cesión-donación con efectos diferidos, el fideicomiso, el testamento y la figura del albacea testamentario.

El estudio no se limitará a describir su regulación, sino que evaluará su adecuación frente al doble desafío que introduce esta materia: asegurar la conservación segura de las claves privadas y organizar la atribución patrimonial conforme a las reglas del derecho sucesorio.

4.1. Mandato post mortem

4.1.1. Concepto y características generales

El mandato post mortem puede definirse como el encargo conferido en vida para su ejecución con posterioridad al fallecimiento. Tradicionalmente utilizado para actos específicos, como el pago de obligaciones o la entrega de bienes determinados, adquiere en este ámbito una relevancia singular, en tanto permite transferir información altamente sensible (claves privadas, contraseñas o dispositivos de almacenamiento) sin exteriorizarla durante la vida del titular.

En la práctica, suele instrumentarse mediante la entrega de dicha información, o de instrucciones precisas para su obtención, a una persona de confianza, a través de un contrato de depósito complementado con un mandato cuya ejecución queda diferida al fallecimiento. De este modo, se preserva la confidencialidad mientras vive el titular y, simultáneamente, se posibilita que los herederos ejerzan efectivamente sus derechos tras la muerte.

En este esquema, el documento que contiene las claves, instrucciones o dispositivos de acceso es confiado a un tercero de confianza, quien recibe simultáneamente un encargo para actuar una vez producido el fallecimiento del titular. La articulación entre el depósito y el mandato configura, en la práctica, uno de los mecanismos más utilizados para asegurar la disponibilidad técnica de los criptoactivos, sin comprometer su custodia ni su confidencialidad durante la vida del causante.

4.1.2. Marco normativo argentino

El Código Civil y Comercial establece como regla la extinción del mandato por muerte del mandante. Sin embargo, el artículo 380 inciso b) CCCN admite su subsistencia cuando ha sido conferido para actos determinados y media un interés legítimo en su cumplimiento. En este ámbito, ambas condiciones suelen verificarse: el encargo es concreto y responde al interés jurídicamente relevante de hacer efectiva la voluntad del titular.

Por su parte, el artículo 1330 CCCN dispone que *“si el mandato debe ejecutarse luego de la muerte, será nulo salvo que pueda valer como disposición de última voluntad”*. Esta previsión ha generado interpretaciones divergentes. Algunos autores exigen formalidades testamentarias; otros priorizan la finalidad económica del acto, sosteniendo que una exigencia rígida podría resultar disfuncional.

La cuestión ya se encontraba en el artículo 1983 del Código de Vélez, la cual preveía la nulidad del mandato conferido para actos post mortem si no revestía las formas exigidas para una disposición testamentaria. En la actualidad, parte de la doctrina propicia una lectura menos estricta. Benjamín Piñón, por ejemplo, advierte que *exigir un poder formalizado como testamento resultaría en una solución antieconómica y poco funcional*⁴⁰.

La jurisprudencia ha reconocido validez a determinados actos ejecutados con posterioridad al fallecimiento cuando se verifican los requisitos legales, en particular en supuestos en los que se han convalidado actos de apoderados fundados en la existencia de un interés legítimo⁴¹.

Aunque no existe regulación específica sobre la gestión post mortem de bienes digitales, el mandato diferido ha sido considerado admisible en virtud del principio de autonomía privada, siempre que se respeten los límites del orden público sucesorio.

4.1.3. Requisitos de validez y riesgos jurídicos

Para su validez, el encargo debe encontrarse claramente delimitado y documentado, con aceptación del mandatario y vigencia al momento del fallecimiento.

Entre los riesgos más relevantes se encuentra la impugnación por lesión de la legítima si se interpreta que el mecanismo encubre una disposición patrimonial. Asimismo, debe considerarse que la exteriorización o transmisión anticipada de contraseñas o claves privadas implica un riesgo significativo, ya que su conocimiento por terceros puede comprometer la seguridad de los activos digitales y habilitar su disposición sin control del titular, lo que exige extremar los recaudos en su instrumentación.

Su principal fortaleza radica en permitir la custodia confidencial de claves mientras vive el titular. Sin embargo, descansa en la confianza depositada en el mandatario, lo que introduce riesgos de incumplimiento o cuestionamientos formales.

⁴⁰ Piñón, Benjamín P. (2015). *La representación en el Código Civil y Comercial*, Rubinzal-Culzoni, p. 387.

⁴¹ CNCiv., Sala M, “P., L. c/ M., J. M. s/ nulidad de donación”, 2010, LL 2011-A, 421.

Diversas posturas doctrinarias, entre ellas la de Tschieder⁴², sugieren vincularlo a un testamento o conferirlo al albacea, armonizando así el instituto con el artículo 1330 CCCN y reforzando su seguridad jurídica.

En este sentido, constituye una herramienta útil para resolver la dimensión técnica del control, en tanto permite preservar la confidencialidad de las claves durante la vida del titular y facilitar su transmisión posterior. No obstante, no organiza por sí misma la adjudicación hereditaria, por lo que requiere su articulación con instrumentos como el testamento o el fideicomiso, que permitan estructurar la atribución patrimonial conforme al régimen sucesorio.

4.2. Contrato de cesión-donación con efecto post mortem

4.2.1. Definición y naturaleza jurídica

El contrato de cesión de derechos, en su modalidad de cesión-donación, constituye una alternativa de planificación instrumentada mediante un acto inter vivos. Si bien tradicionalmente se asocia a la transferencia de créditos, deudas o posiciones contractuales, su estructura permite también la transmisión de bienes inmateriales con contenido económico, como los criptoactivos, aun cuando estos no se encuentren tipificados de manera específica en el ordenamiento. En este sentido, *“La cesión de derechos aparece como una categoría jurídica útil cuando no es posible encuadrar la operación en figuras contractuales típicas como la compraventa o la permuta, especialmente en el ámbito de los criptoactivos, que escapan a la noción tradicional de cosa”*⁴³.

En el artículo 1614 CCCN, se define al contrato de cesión como *“aquel por el cual una de las partes transfiere a la otra un derecho”*. Asimismo, dispone que se le aplicarán las reglas de la compraventa, permuta o donación según exista precio en dinero, intercambio de bienes o gratuidad. En el supuesto aquí analizado (cesión-donación) se configura una transferencia gratuita, lo que habilita la aplicación supletoria del régimen de la donación en todo aquello que resulte compatible.

⁴² Tschieder, Vanina G. (27/06/2023). *La planificación sucesoria como estrategia en la protección de criptoactivos*, disponible en: <https://e-procesal.com/wp-content/uploads/2023/06/wp-1687902035676.pdf>, p. 7.

⁴³ Ferreiro, N. y Ayala, V. (2018). *Intercambio de inmueble por criptomoneda: ¿compraventa, permuta o cesión de derechos?*, Revista del Notariado, N.º 938. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Su rasgo distintivo radica en la transmisión de un derecho con contenido patrimonial, lo que, en el ámbito de los criptoactivos, se traduce en la entrega de las claves privadas o dispositivos que otorgan control sobre los bienes digitales. Ello importa una transferencia inmediata y definitiva, con efectos plenos desde su celebración.

4.2.2. Ventajas y riesgos

Entre los aspectos favorables de esta modalidad se destaca su eficacia directa: el cesionario adquiere el control del activo sin necesidad de intervención judicial ni de atravesar un proceso sucesorio posterior. Al tratarse de un acto celebrado en vida y sin intermediación institucional, puede resultar una opción práctica cuando se busca una solución simple para transferir la titularidad.

Sin embargo, esa misma inmediatez puede tornarse problemática. Al producir efectos actuales, el transmitente se desprende de manera definitiva del bien, lo que podría comprometer su posición económica futura ante necesidades sobrevinientes o variaciones patrimoniales. Como mecanismo atenuante, es posible incorporar un cargo u obligación accesoria que condicione la liberalidad a determinadas conductas o circunstancias, introduciendo cierto equilibrio en la operación.

Debe advertirse que esta figura no está concebida para desplegar efectos post mortem, a diferencia del testamento o del fideicomiso. Por ello, su alcance como instrumento sucesorio es acotado. Puede resultar útil en situaciones específicas, por ejemplo, para anticipar beneficios a un heredero forzoso o a un tercero, pero no constituye una estrategia integral para ordenar la totalidad del patrimonio digital.

4.2.3. Relevancia en la planificación sucesoria

La cesión-donación ofrece una vía eficaz para adelantar la transmisión de criptoactivos, particularmente cuando el propósito es efectuar una atribución patrimonial en vida. No obstante, su carácter irrevocable y definitivo exige un uso prudente, acompañado de previsiones que contemplen el respeto de las porciones legítimas y eventuales desajustes derivados de la volatilidad propia de estos activos.

Desde la perspectiva funcional adoptada en este trabajo, este mecanismo resuelve parcialmente la dimensión de la atribución patrimonial, en tanto permite una transferencia

anticipada sin necesidad de trámite sucesorio. Sin embargo, no atiende la problemática del resguardo de claves privadas, ya que su entrega se produce inmediatamente y sin posibilidad de diferir sus efectos al fallecimiento.

Asimismo, su utilización puede generar tensiones con los derechos de los coherederos. Por ejemplo, si la cesión-donación se realiza a favor de uno de los herederos, corresponderá su colación al momento de la partición, conforme a las reglas del Código Civil y Comercial. A tales efectos, el valor del bien donado deberá computarse al tiempo de la partición, según su estado al momento de la donación. Tratándose de criptoactivos, esta regla puede generar importantes distorsiones, en razón de su alta volatilidad. Así la transferencia en vida de tres unidades de criptomoneda puede haber representado un valor significativo al momento de la donación, pero experimentar variaciones sustanciales al momento del fallecimiento, impactando en el equilibrio de las porciones hereditarias.

En consecuencia, la cesión-donación puede constituir una estrategia válida en supuestos puntuales, pero su utilización en materia de criptoactivos requiere especial cautela debido a la fluctuación de su valor y al eventual impacto sobre la legítima hereditaria. Considerada aisladamente, no sustituye a los instrumentos diseñados para operar específicamente en el ámbito post mortem, sino que puede integrarse, con límites claros, dentro de un esquema sucesorio más amplio.

4.3. El fideicomiso

4.3.1. Concepto

El fideicomiso constituye una figura de especial relevancia en materia de organización patrimonial, en tanto permite articular la administración y posterior atribución de bienes mediante la escisión entre la posición jurídica sobre el bien y su aprovechamiento económico. En el ámbito de los criptoactivos, su utilidad se potencia por la posibilidad de asegurar continuidad en la gestión, preservar el valor del patrimonio digital y ejecutar de manera ordenada la voluntad del titular.

En términos generales, el fideicomiso se configura como una relación jurídica por la cual una persona transmite la propiedad fiduciaria de determinados bienes a un tercero, quien se obliga a ejercerla conforme a una finalidad específica y a transferirla, al cumplimiento de

un plazo o condición, al beneficiario o fideicomisario designado. Esta arquitectura resulta compatible con la naturaleza inmaterial de los criptoactivos, en cuanto son bienes con contenido económico susceptibles de administración y disposición.

El ordenamiento distingue dos modalidades: el fideicomiso constituido por contrato entre vivos y aquel dispuesto por testamento. La diferencia no es meramente formal, sino que incide en el momento de producción de efectos, en la atribución jurídica de los bienes y en su vinculación con el régimen sucesorio.

El Código Civil y Comercial regula el fideicomiso contractual en los artículos 1666 a 1697 CCCN, estableciendo su estructura, sujetos y requisitos esenciales. Asimismo, admite expresamente su constitución por testamento en los artículos 1699 y 1700 CCCN, integrándolo al sistema sucesorio a través del artículo 2493 CCCN.

4.3.2. Fideicomiso contractual con fines sucesorios

El fideicomiso contractual se constituye por acto entre vivos y produce efectos desde su celebración. El artículo 1666 CCCN dispone que existe contrato de fideicomiso cuando el fiduciante transmite, o se compromete a transmitir, la propiedad de bienes al fiduciario, quien debe ejercerla a favor del beneficiario designado y transferirla al fideicomisario al cumplirse el plazo o la condición estipulados.

En el marco de la planificación de criptoactivos, esta modalidad permite al titular transferir en vida la propiedad fiduciaria de su patrimonio digital, reservándose (habitualmente) la calidad de beneficiario mientras viva y designando como fideicomisarios a sus herederos o terceros. La atribución final no opera como efecto directo de la muerte, sino como consecuencia del contrato previamente celebrado.

Su principal fortaleza radica en la continuidad operativa: el patrimonio digital no queda paralizado tras el fallecimiento, y en ciertos supuestos puede evitarse la necesidad de acudir al proceso sucesorio para la transmisión de los bienes. No configura un pacto sobre herencia futura prohibido por el artículo 1010 CCCN, pues recae sobre bienes actuales válidamente transferidos y no sobre una herencia inexistente.

No obstante, su validez debe examinarse a la luz de las normas imperativas del derecho sucesorio, particularmente las relativas a la legítima. Aun siendo lícito el fideicomiso

con finalidad sucesoria, pueden resultar procedentes las acciones de protección de la legítima si se verifica una afectación indebida de los derechos de los herederos legitimarios.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el fideicomiso no puede constituirse por un plazo superior a treinta años, conforme lo establece el artículo 1668 CCCN, lo que introduce un límite temporal relevante al momento de estructurar este tipo de instrumentos con proyección sucesoria.

Desde la perspectiva funcional adoptada en esta investigación, el fideicomiso contractual puede contribuir tanto al resguardo técnico de las claves privadas, a través de esquemas de custodia administrada, como a la organización anticipada de la atribución patrimonial, asegurando continuidad sin depender exclusivamente del trámite sucesorio.

4.3.3. Fideicomiso testamentario

El fideicomiso testamentario se constituye por disposición de última voluntad y despliega efectos a partir del fallecimiento del causante. El artículo 1699 CCCN establece que el fideicomiso puede instituirse por testamento, el cual debe contener las enunciaciones requeridas para el contrato. Por su parte, el artículo 2493 CCCN habilita al testador a disponer un fideicomiso sobre la totalidad de la herencia, una parte indivisa o bienes determinados.

Puede definirse, entonces, como la disposición testamentaria mediante la cual el causante transmite la propiedad fiduciaria de todo o parte de su patrimonio a un fiduciario, quien deberá administrarlo en beneficio del beneficiario designado y transferirlo al fideicomisario al cumplirse el plazo o condición previstos.

Se diferencia del fideicomiso contractual en varios aspectos relevantes. En primer lugar, el momento de eficacia: mientras el contractual produce efectos desde su celebración, el testamentario solo opera tras la muerte. En segundo término, puede recaer sobre una universalidad o parte alícuota de la herencia, y no exclusivamente sobre bienes individualizados. Finalmente, al haber fallecido el fiduciante, los bienes fideicomitidos no pueden revertir a su patrimonio, debiendo transmitirse al beneficiario o fideicomisario conforme a lo dispuesto.

El artículo 1700 CCCN prohíbe que el fideicomiso testamentario encierre una sustitución fideicomisaria, bajo pena de nulidad. Asimismo, su constitución debe respetar las porciones legítimas, salvo el supuesto de mejora previsto en el artículo 2448 CCCN.

En relación con los criptoactivos, esta modalidad permite estructurar una administración ordenada del patrimonio digital tras el fallecimiento. Sin embargo, no evita la apertura del proceso sucesorio ni resuelve por sí misma la cuestión técnica del acceso, lo que impone su articulación con mecanismos complementarios de custodia.

4.3.4. Síntesis del apartado

El fideicomiso, tanto en su variante contractual como testamentaria, ofrece una arquitectura jurídica especialmente apta para organizar la gestión y atribución de criptoactivos. El primero privilegia la continuidad y la eficacia operativa mediante una transferencia anticipada; el segundo se integra plenamente al régimen sucesorio, permitiendo ordenar la administración y distribución conforme a la voluntad del causante.

La elección entre una u otra modalidad dependerá del perfil patrimonial del titular, del volumen y dinamismo de los activos digitales y de la necesidad de asegurar continuidad inmediata en su gestión, siempre dentro de los límites del orden público sucesorio.

Desde una perspectiva funcional, el fideicomiso se presenta como la figura más completa para estructurar la organización patrimonial de criptoactivos. No obstante, su eficacia práctica dependerá de que se prevea adecuadamente el acceso técnico a los bienes digitales, cuestión que no queda automáticamente resuelta por su sola constitución.

4.4. El testamento

4.4.1. Concepto general y características

El testamento constituye el acto jurídico unilateral y solemne por excelencia mediante el cual una persona dispone, de manera voluntaria, consciente y con pleno discernimiento, de la totalidad o parte de sus bienes para después de su muerte. Puede contener disposiciones de contenido patrimonial y extrapatrimonial, siempre que se respeten las normas de orden público sucesorio.

Solari lo define como “*un acto jurídico mediante el cual una persona manifiesta su voluntad, disponiendo de aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales, para después de su muerte*”⁴⁴.

Su naturaleza esencialmente revocable permite al testador modificar o sustituir sus disposiciones cuantas veces lo considere necesario, en tanto conserve capacidad. Esta característica lo distingue de figuras de mayor rigidez estructural, como el fideicomiso o la cesión-donación, cuyos efectos pueden resultar más estables o incluso irrevocables.

4.4.2. Adecuación del testamento a los criptoactivos

Entre los instrumentos con proyección post mortem, el testamento se presenta como un mecanismo idóneo para organizar la atribución patrimonial de criptoactivos, especialmente cuando el patrimonio digital presenta cierta estabilidad. En tales supuestos, permite individualizar activos determinados, establecer directivas claras de adjudicación y disponer legados específicos.

No obstante, frente a patrimonios dinámicos, caracterizados por movimientos frecuentes, la incorporación de nuevos activos o variaciones significativas en su composición, su operatividad puede verse limitada. Cada modificación relevante exigiría la actualización del instrumento, lo que en la práctica puede resultar complejo y generar una desactualización entre la voluntad expresada y la realidad patrimonial al momento del fallecimiento.

Aun así, el testamento puede cumplir un rol estratégico al prever directrices organizativas, indicar la existencia de activos digitales y establecer pautas para la resolución de conflictos. No obstante, la incorporación de datos sensibles como claves privadas o instrucciones técnicas detalladas plantea un problema relevante, en tanto el testamento no constituye un instrumento idóneo para resguardar información confidencial, pudiendo comprometer la seguridad del acceso a los criptoactivos. En este sentido, se ha sostenido que el testamento puede cumplir dicha función sin necesidad de incorporar directamente en su texto datos sensibles ni referencias específicas sobre su ubicación, a fin de preservar la confidencialidad de la información de acceso.

⁴⁴ Solari, Néstor Eliseo (2020). *Manual de sucesiones*, La Ley, Buenos Aires, cap.15.1.

En consecuencia, resulta recomendable articular el testamento con mecanismos complementarios de custodia, como el depósito notarial u otros dispositivos externos, que permitan resguardar de manera segura las claves privadas y asegurar su disponibilidad al momento del fallecimiento, sin comprometer la intimidad del causante.

4.4.3. Formas testamentarias y particularidades en materia de criptoactivos

El Código Civil y Comercial regula diversas modalidades testamentarias. En esta línea, Quadri⁴⁵ sostiene que quien pretenda ordenar la transmisión de sus bienes y cuentas digitales deberá recurrir necesariamente al testamento, por acto público u ológrafo, si reside en Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2613 CCCN, que determina el domicilio conforme a la residencia. Si el acto se otorga en el extranjero, el causante podrá optar por la ley del lugar de otorgamiento, la de su domicilio, residencia habitual, nacionalidad o por la ley argentina (artículo 2645 CCCN).

En materia de criptoactivos, la elección de la forma testamentaria adquiere especial trascendencia. El testamento ológrafo, caracterizado por su simplicidad, ofrece mayor reserva, pero su fragilidad estructural lo vuelve particularmente riesgoso cuando se trata de disposiciones vinculadas a activos digitales de alto valor o complejidad técnica.

El testamento por acto público, en cambio, garantiza autenticidad y control formal, aunque no resulta aconsejable para consignar directamente información confidencial como claves privadas o instrucciones técnicas detalladas.

Debe recordarse que el ordenamiento no admite libertad irrestricta en cuanto a la forma. Los artículos 2473 y 2474 CCCN exigen el cumplimiento estricto de las solemnidades previstas y contemplan la nulidad total del testamento ante su inobservancia, salvo que las cláusulas inválidas puedan separarse sin afectar la validez del conjunto.

En todos los casos, será necesario dejar constancia de la existencia de los criptoactivos y su adecuada individualización, a fin de determinar las porciones legítimas y prever, en su caso, la posibilidad de mantener determinados activos indivisos durante un plazo, especialmente cuando su naturaleza o estrategia de conservación así lo aconsejen.

⁴⁵ QUADRI, Gabriel H. (27/06/2023). *Blockchain y testamentos*, disponible en: <https://e-procesal.com/wp-content/uploads/2023/06/wp-1687902035676.pdf>, p. 5.

Una alternativa prudente consiste en combinar el testamento con mecanismos complementarios de custodia, jurídicos o tecnológicos, que permitan preservar las claves privadas sin incorporarlas al texto del acto. De este modo, se logra articular seguridad jurídica y confidencialidad.

A modo de ejemplo, el testador podría disponer: *“Dispongo que los criptoactivos de mi titularidad, en particular los identificados como Ethereum (ETH), permanezcan indivisos por el plazo de cinco años contados desde mi fallecimiento, quedando su administración a cargo del albacea designado, quien deberá adoptar las medidas necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de la posterior adjudicación a los herederos conforme a las reglas sucesorias aplicables”*.

En definitiva, el testamento constituye un instrumento adecuado para estructurar la atribución jurídica de los criptoactivos conforme al régimen sucesorio. No obstante, no resulta idóneo como mecanismo directo de resguardo de claves privadas, lo que impone su articulación con dispositivos externos que aseguren el acceso técnico a los activos digitales sin comprometer la intimidad del causante.

4. 5. La figura del albacea testamentario

4.5.1. Concepto y regulación legal

El albacea testamentario es la persona designada por el testador para ejecutar su última voluntad, conforme lo previsto en el artículo 2523 CCCN. Su incorporación en la planificación sucesoria adquiere especial relevancia cuando el patrimonio incluye activos digitales, cuya custodia y transferencia pueden requerir conocimientos técnicos específicos y una actuación diligente.

Puede ser designado en el propio testamento o en otro instrumento que cumpla con las formas testamentarias, aun cuando no se trate del testamento cuya ejecución se encomienda (artículo 2524 CCCN). La aceptación del cargo es voluntaria y el designado puede renunciar incluso después de haberlo aceptado (artículo 2531 CCCN).

Se trata de una función personalísima e indelegable, fundada en la confianza o en la idoneidad del designado, sin perjuicio de que pueda valerse de mandatarios bajo su responsabilidad (artículo 2525 CCCN). Su actuación es temporal, limitada al cumplimiento

del encargo o a las causales de extinción previstas (artículo 2529 CCCN), y es remunerada conforme lo determine el causante o, en su defecto, el juez (artículo 2530 CCCN).

En el contexto de los criptoactivos, el albacea asume una dimensión operativa particular a partir del fallecimiento del causante. Puede encargarse de custodiar claves privadas, resguardar dispositivos físicos o digitales (como *wallets*), gestionar accesos a *exchanges* o plataformas descentralizadas y coordinar la entrega de los activos conforme a las instrucciones testamentarias. Esta intervención resulta decisiva para evitar la pérdida del patrimonio digital por desconocimiento técnico o errores de gestión por parte de los herederos.

El artículo 2526 CCCN establece entre sus funciones la de poner en seguridad el caudal hereditario e inventariar los bienes. Tratándose de activos digitales, ello puede implicar su preservación en entornos seguros o la adopción de medidas que exijan comprensión del ecosistema *blockchain*.

4.5.2. Compatibilidad con otras figuras y límites

La designación de un albacea es compatible con la constitución de un fideicomiso testamentario u otras estructuras patrimoniales, sin que exista superposición necesaria de funciones. Mientras el fiduciario ostenta la calidad de titular de los bienes fideicomitidos, el albacea puede asumir tareas de ejecución práctica vinculadas a información sensible o a gestiones técnicas específicas, como el acceso a claves privadas.

En todos los casos, responde civilmente frente a herederos y legatarios por los daños derivados de su actuación (artículo 2527 CCCN), lo que exige una elección prudente y fundada no solo en la confianza personal, sino también en la capacidad técnica del designado.

El albacea no es el titular jurídico de los criptoactivos (no adquiere la propiedad fiduciaria ni la administra), pero podría ser en quien el testador confíe la custodia de claves y contraseñas.

4.5.3. Consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales

La doctrina ha destacado la utilidad del albaceazgo en contextos digitales. Bravo⁴⁶ sostiene que “[...] *la designación de un albacea con conocimientos suficientes en materia digital puede permitir resguardar contraseñas o claves necesarias para la ejecución del testamento sin comprometer la confidencialidad de estos datos*”. Además, advierte que “[...] *el albaceazgo es una institución típicamente personalísima*”, lo que refuerza la necesidad de ponderar cuidadosamente la idoneidad del elegido.

Aunque la jurisprudencia específica en materia de criptoactivos aún es incipiente, se reconoce el valor del albacea como custodio temporal y facilitador del acceso ordenado a bienes cuya pérdida podría ser definitiva ante la inexistencia de claves.

En términos funcionales, el albacea testamentario cumple un rol relevante en la ejecución de lo planificado por el causante, particularmente en la dimensión técnica del acceso a los criptoactivos. Puede colaborar en la entrega efectiva de los bienes a los destinatarios designados, pero no sustituye la necesidad de haber previsto previamente mecanismos adecuados de resguardo de las claves privadas. Su actuación se inserta dentro de una estructura sucesoria previamente diseñada, sin reemplazarla.

En este sentido, la designación de un albacea puede resultar útil en la etapa posterior al fallecimiento, en tanto se trata de la figura encargada de ejecutar la última voluntad del causante y coordinar la entrega de los activos conforme a las disposiciones testamentarias. Sin embargo, su intervención no permite resolver el problema del acceso técnico a los criptoactivos, ya que su actuación tiene lugar con posterioridad a la muerte del titular.

Por ello, no resulta adecuado atribuirle funciones de custodia previa de claves privadas, tanto por los riesgos que ello implica en términos de confidencialidad como por la eventual revocabilidad de su designación. En consecuencia, su rol debe entenderse limitado a la ejecución de la voluntad testamentaria, requiriendo necesariamente la articulación con mecanismos complementarios que aseguren el resguardo y la disponibilidad de la información de acceso.

4.6. Conclusión del capítulo

⁴⁶ Bravo, F. (2023). *El escribano como albacea*. Revista del Notariado, 943, p. 11 y 14. Recuperado de <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2023/03/el-escribano-como-albacea/>

El desarrollo precedente permite advertir que las herramientas jurídicas analizadas no operan de manera autosuficiente frente a las particularidades que presentan los criptoactivos. Cada una de las figuras analizadas ofrece respuestas parciales frente a los desafíos que plantea este tipo de activos, pero ninguna de ellas, considerada de manera aislada, logra resolver de forma completa la problemática.

El análisis efectuado demuestra que ninguna herramienta jurídica resuelve de manera integral el doble desafío que presentan los criptoactivos. Algunas figuras resultan particularmente aptas para el resguardo de información sensible vinculada al acceso técnico (como el mandato post mortem o la intervención del albacea), mientras que otras permiten estructurar jurídicamente la atribución patrimonial (como el testamento o el fideicomiso). La cesión-donación, por su parte, puede operar como mecanismo anticipado en supuestos específicos, aunque con límites claros derivados del respeto a la legítima y de la volatilidad propia de estos activos.

De este modo, la eficacia de una planificación sucesoria en materia de criptoactivos no depende de la elección de un único instituto, sino del diseño articulado de soluciones complementarias que contemplen simultáneamente la dimensión técnica del acceso y la dimensión jurídica de la transmisión. La combinación estratégica de instrumentos, adecuada al perfil patrimonial del titular y a las exigencias del orden público sucesorio, se presenta como la vía más razonable para garantizar que la voluntad del causante pueda hacerse efectiva en un entorno caracterizado por la desintermediación y la pérdida irreversible ante la falta de claves.

En consecuencia, la planificación sucesoria de criptoactivos exige un abordaje integral, preventivo y técnicamente informado, capaz de armonizar la lógica descentralizada de la tecnología blockchain con los principios estructurales del derecho sucesorio argentino.

Capítulo 5: Hacia una planificación sucesoria integral: articulación entre Derecho y tecnología

5.1. Planificación dual: acceso técnico y transmisión jurídica

El análisis desarrollado en los capítulos precedentes permite afirmar que la planificación sucesoria de criptoactivos debe estructurarse sobre una distinción funcional

necesaria. Por un lado, el plano técnico del acceso a los activos digitales y por otro, el plano jurídico de su atribución conforme al régimen sucesorio.

Las figuras tradicionales no constituyen alternativas excluyentes entre sí, sino instrumentos susceptibles de articulación. Sin embargo, cada una de ellas cumple funciones diferenciadas. Algunas permiten estructurar la atribución patrimonial y respetar el orden público sucesorio, otras resultan más idóneas para resguardar información sensible vinculada a las claves privadas o coordinar la ejecución práctica de la voluntad del causante.

El desafío no consiste en sustituir los institutos clásicos, sino en utilizarlos con criterio funcional, atendiendo a la particular configuración técnica de los cryptoactivos.

Desde esta perspectiva, la planificación eficaz no puede descansar en una única herramienta, sino que exige una arquitectura dual que contemple simultáneamente la custodia segura de las claves y la correcta adjudicación jurídica de los bienes digitales.

5.2. Herramientas orientadas a la atribución jurídica y resguardo del acceso técnico

En el plano normativo, la transmisión hereditaria continúa rigiéndose por las disposiciones del Código Civil y Comercial, herramientas que permiten estructurar la adjudicación patrimonial respetando las porciones legítimas y las reglas de orden público. Estas figuras determinan quiénes son los destinatarios del patrimonio digital y bajo qué condiciones deben recibirlo. Sin embargo, su eficacia práctica depende de que se haya previsto simultáneamente el acceso material a los activos.

Un testamento que disponga *“todos mis NFTs a mis hijos”* puede ser jurídicamente válido pero resultar inoperante si no se identifican los *tokens* ni se establecen mecanismos que permitan su localización y transferencia efectiva. La atribución jurídica sin acceso técnico deviene ilusoria. El acceso sin organización sucesoria, en cambio, puede generar conflictos y vulnerar derechos legitimarios. La planificación integral exige, por tanto, coordinar ambos planos sin sacrificar la coherencia del sistema sucesorio.

En el plano técnico, el principal riesgo radica en la pérdida o inaccesibilidad de las claves privadas. Frente a ello, la práctica ha comenzado a desarrollar soluciones complementarias que permiten reducir dicho riesgo sin comprometer la confidencialidad del titular en vida.

Entre ellas se encuentra el depósito notarial, que puede operar como complemento del testamento, en línea con lo señalado en el apartado correspondiente a dicho instrumento. En este esquema, el causante deja bajo custodia de un escribano (distinto del autorizante del acto testamentario) un sobre cerrado que contiene dispositivos, claves o instrucciones de acceso. Tras el fallecimiento, y acreditada la legitimación de los herederos, el escribano procede a su entrega y comunica la circunstancia al juez interviniente en el proceso sucesorio. Se trata de un mecanismo que permite preservar la confidencialidad durante la vida del titular y asegurar disponibilidad posterior.

Asimismo, cuando los criptoactivos se encuentran bajo custodia de un tercero, algunas plataformas admiten la designación anticipada de beneficiarios o mecanismos de acreditación simplificada del fallecimiento.

También las *wallets multisig* (billeteras multifirma) permiten estructurar esquemas de control compartido, asignando distintas claves al titular, a un heredero o a un albacea, con activación condicionada a determinados supuestos, por ejemplo, mediante esquemas 2 de 3 firmas, en los que se requiere la intervención conjunta de dos de las tres partes designadas para autorizar una operación. No obstante, la designación de un beneficiario en este tipo de estructuras puede generar tensiones con el régimen sucesorio. En efecto, si se atribuye el acceso o control de los criptoactivos a uno solo de los herederos, ello podría ser considerado, según el caso, como una liberalidad susceptible de colación. En este sentido, la solución técnica no puede desentenderse de las reglas jurídicas que rigen la transmisión hereditaria.

El ecosistema tecnológico ofrece otras herramientas emergentes como los *smart contracts* (contratos inteligentes) y su interacción con oráculos, que permiten programar ejecuciones automáticas condicionadas a eventos verificables. Dentro de esta lógica se inscribe el denominado *dead man switch*, sistema que activa determinadas acciones ante la inactividad prolongada del titular. No obstante, su fiabilidad resulta discutible, ya que la inactividad puede obedecer a causas distintas del fallecimiento, lo que impone cautela en su utilización.

También se han sugerido mecanismos como el envío de correos electrónicos cifrados o sistemas de almacenamiento digital seguros. Sin embargo, todos estos dispositivos presentan vulnerabilidades técnicas y no pueden operar con independencia del proceso sucesorio.

En definitiva, estas herramientas cumplen una función instrumental: asegurar que el acceso técnico a los criptoactivos no se frustre por la pérdida de credenciales.

5.3. Límites de la tecnología en materia sucesoria

Resulta imprescindible destacar que las herramientas tecnológicas no constituyen mecanismos autónomos de transmisión hereditaria. La *blockchain* no sustituye al proceso sucesorio, un *smart contract* no reemplaza al juez, un sistema automatizado no puede validar por sí mismo la legitimidad del beneficiario ni alterar el régimen de legítima.

Aun cuando el causante utilice estructuras sofisticadas, como *wallets multisig* o *smarts contracts*, la apertura del proceso sucesorio conserva plena vigencia. La sucesión determina quiénes son los herederos, identifica los bienes, verifica su valor y produce la atribución patrimonial conforme al ordenamiento.

La tecnología puede ejecutar instrucciones, pero no puede conferirles validez sucesoria. Su función es instrumental y subordinada al marco normativo vigente.

La transmisión hereditaria de criptoactivos exige una convergencia creciente entre el derecho y la tecnología. Ello implica no solo el diseño de actos jurídicos adecuados, sino también la previsión de mecanismos técnicos que aseguren su ejecución efectiva.

En particular, la tecnología *blockchain* obliga al profesional del derecho a no limitarse al diseño normativo, sino a contemplar también la dimensión operativa de su implementación. La función del abogado se redefine así como asesor estratégico en vida, capaz de integrar soluciones jurídicas y tecnológicas adaptadas al perfil patrimonial del causante.

En consecuencia, la planificación sucesoria de criptoactivos no debe concebirse como la elección de una herramienta aislada, sino como la construcción de una estrategia coordinada que armonice el diseño legal con dispositivos técnicos confiables. Solo mediante esta articulación será posible garantizar una transmisión que sea jurídicamente válida, técnicamente viable y coherente con los principios estructurales del derecho sucesorio argentino.

Como observación final, y en consonancia con lo postulado por Quadri⁴⁷, la revolución que ha traído la tecnología *blockchain* y sus repercusiones patrimoniales a través de la expansión de los criptoactivos han comenzado a influir en varios sectores del campo legal, siendo que el ámbito del derecho sucesorio no es la excepción. Con el paso del tiempo y la expansión de la adopción de estos activos, es probable que surjan nuevos desafíos y problemas que tendrán un impacto en todas las áreas de nuestro sistema jurídico.

CONCLUSIÓN

El desarrollo del presente trabajo ha permitido abordar de manera progresiva la problemática que plantean los criptoactivos en el ámbito del derecho sucesorio. En primer lugar, a partir del análisis del marco conceptual y tecnológico de estos activos, se puso de manifiesto que su funcionamiento, basado en la tecnología *blockchain* y en el uso de claves criptográficas, introduce particularidades que los distinguen de los bienes tradicionales, especialmente en lo relativo al acceso y control de los mismos.

Sobre esta base, el examen de los desafíos que su incorporación genera en el derecho sucesorio evidenció que las estructuras jurídicas tradicionales se ven interpeladas por fenómenos como la descentralización, el anonimato, las dificultades de identificación de los activos dentro del acervo hereditario y la incidencia del tipo de *wallet* utilizada. Estos elementos no solo complejizan la determinación y transmisión de los criptoactivos, sino que también ponen en tensión la eficacia práctica de los mecanismos sucesorios clásicos.

A partir de ello, el análisis de la planificación sucesoria permitió advertir que la problemática no se agota en la atribución jurídica de los bienes, sino que exige considerar de manera prioritaria la posibilidad de acceso efectivo a los mismos por parte de los herederos o legatarios. En este contexto, la organización anticipada por parte del causante se presenta como un elemento central para evitar que la transmisión hereditaria devenga meramente formal.

Finalmente, el estudio de las distintas herramientas jurídicas y tecnológicas disponibles demostró que, si bien el ordenamiento jurídico argentino ofrece mecanismos susceptibles de ser utilizados en este ámbito, ninguno de ellos resulta suficiente de manera

⁴⁷ Quadri, Gabriel H. (2022). *Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio*, en Bielli, G. E.; Branciforte, F. O.; Ordoñez, C. J. (dirs.), *Colección Blockchain y Derecho*, t. I, La Ley, Buenos Aires, p. 430.

aislada para resolver integralmente el desafío que presentan los criptoactivos. Algunas figuras se muestran más adecuadas para estructurar la atribución patrimonial, mientras que otras permiten garantizar el resguardo y la transmisión de la información sensible. En consecuencia, existe un conjunto de instrumentos disponibles, pero no un sistema completo ni autosuficiente, lo que impone al operador jurídico la tarea de interpretarlos y combinarlos de manera adecuada.

En este sentido, puede afirmarse que el ordenamiento jurídico argentino, aún sin regulación específica en materia de criptoactivos, dispone de herramientas que permiten su adecuada planificación sucesoria, siempre que sean interpretadas desde una lógica funcional y sistemática que reconozca la dimensión técnica y jurídica que caracteriza a estos activos. No obstante, el análisis realizado demuestra que, si bien constituyen un punto de partida valioso, requieren ser adaptadas y desarrolladas para responder de manera más eficaz a los desafíos que plantea la transmisión hereditaria de los criptoactivos.

En este marco, se abre un campo de reflexión en torno a posibles líneas de avance, tanto a nivel interpretativo como normativo. En Argentina⁴⁸, incluso, se han impulsado iniciativas orientadas a la creación de un régimen sucesorio específico para bienes digitales, lo que evidencia la creciente necesidad de adecuar el marco jurídico a estas nuevas realidades.

De este modo, lejos de ofrecer una solución definitiva, el presente trabajo pone de manifiesto la necesidad de continuar desarrollando herramientas y criterios que permitan garantizar no solo la validez jurídica de la transmisión de criptoactivos, sino también su efectiva materialización.

En este contexto, surgen nuevos interrogantes que exceden el marco estrictamente jurídico: ¿cómo garantizar el acceso efectivo a los criptoactivos ante la dinámica constante de actualización de contraseñas, claves privadas y sistemas de seguridad por parte del titular?, ¿qué grado de intervención debería asumir el derecho frente a herramientas tecnológicas que evolucionan de manera autónoma?, ¿resulta necesaria una regulación específica o basta con la adaptación de las figuras tradicionales?, ¿cómo compatibilizar la seguridad en el resguardo de la información sensible con la necesidad de acceso por parte de los herederos sin vulnerar la

⁴⁸ TiempoSur (27/11/2025). *Impulsan un régimen sucesorio para bienes digitales*, disponible en: <https://www.tiemposur.com.ar/info-general/impulsan-un-regimen-sucesorio-para-bienes-digitales>

voluntad del causante?, ¿qué rol pueden desempeñar las soluciones tecnológicas en la construcción de esquemas sucesorios más eficaces?, entre otros interrogantes.

Más allá de las respuestas que puedan ensayarse, este trabajo permite afirmar una convicción: el derecho no puede permanecer ajeno a las transformaciones tecnológicas que impactan directamente en la organización patrimonial de las personas. Pensar la planificación sucesoria de criptoactivos no es un ejercicio meramente teórico, sino un acto de responsabilidad profesional que exige anticiparse a escenarios que, de no ser abordados a tiempo, pueden traducirse en pérdidas irreversibles y conflictos evitables.

El desafío no consiste en crear un nuevo derecho sucesorio, sino en lograr que el existente dialogue con la tecnología sin renunciar a sus principios estructurales. La voluntad del causante, la protección de los herederos y el respeto al orden público sucesorio continúan siendo ejes centrales; lo que cambia es el contexto en el que deben hacerse efectivos.

En definitiva, la planificación sucesoria de criptoactivos exige previsión, formación y compromiso. Requiere juristas capaces de comprender tanto las categorías tradicionales como los entornos digitales en los que hoy se despliega el patrimonio. Si el derecho ha sabido adaptarse a cada transformación histórica de los bienes, también puede hacerlo frente a esta nueva realidad.

El desafío está planteado, y asumirlo constituye una exigencia ineludible del ejercicio responsable de la profesión jurídica en el siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA

Addalia. (s. f.). *Historia del blockchain*. Recuperado de <https://www.addalia.com/historia-del-blockchain/>

Academia Matritense del Notariado. (s. f.). *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación. El Notario del Siglo XXI*. Recuperado de <https://www.elnotario.es/index.php/academia-matritense-del-notariado/9279-la-sucesion-mortis-causa-en-el-patrimonio-digital-una-aproximacion>

Banco Central de la República Argentina y Comisión Nacional de Valores. (2021). *Alerta sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/alerta-del-bcra-y-la-cnv-sobre-los-riesgos-e-implicancias-de-los-criptoactivos>

Bielli, Gastón E.; ORDOÑEZ, Carlos J., (2023) *Introducción: los criptoactivos como bienes y su inclusión en la sucesión*, LA LEY.

Binance, disponible en: <https://www.binance.com/es-AR>

Binance Academy. (s. f.). *History of blockchain*. Recuperado de <https://academy.binance.com/es/articles/history-of-blockchain>

Binance Academy. (s. f.). *What is a multisig wallet*. Recuperado de <https://academy.binance.com/es/articles/what-is-a-multisig-wallet>

Branciforte, Fernando O. (2021), *Aspectos legales de blockchain, criptoactivos, smart contracts y nuevas tecnologías*, Ediciones DyD.

Branciforte, Fernando O. (2023), *La denuncia de criptoactivos en el sucesorio: cuestiones prácticas*, LA LEY, 2023-C, 629. Recuperado de: <https://e-procesal.com/wp-content/uploads/2023/06/wp-1687902035676.pdf>.

Bravo, J. A. (s. f.). *Legado digital y su gestión. Contratos inteligentes aplicados al derecho sucesorio*. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.colescba.org.ar/portal/?revista=legado-digital-y-su-gestion-contratos-inteligentes-aplicados-al-derecho-sucesorio>

Braun Pellegrini, E. (2023). *La revolución de los contratos inteligentes: una solución digital para hacer negocios*. Forbes Argentina. Recuperado de <https://www.forbesargentina.com/columnistas/la-revolucion-contratos-inteligentes-una-solucion-digital-hacer-negocios-n54363>

Buterin, V. (2014). *A next-generation smart contract and decentralized application platform (Ethereum White Paper)*. Recuperado de <https://ethereum.org/en/whitepaper/>

Casa. (2024). *Casa launches global inheritance solution for secure digital asset transfer*. Cointelegraph. Recuperado de <https://es.cointelegraph.com/news/casa-multi-key-solution-bitcoin-inheritance>

Celentano, G., & García Puente, L. (s. f.). *Planificación sucesoria en torno a los criptoactivos*. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de https://www.colescba.org.ar/static/descarga/34JNA/T1/T1_CELENTANO-GARCIA_PUENTE_Planificacion_sucesoria_en_torno_a_los_criptoactivos.pdf

Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. (s. f.). *Representación, poder y mandato (Ficha de Cátedra N.º 11, Versión 2)*. Recuperado de <https://www.colescba.org.ar/static/servicios/comunidad/codigo/archivos/fc11v2-Representacion-poder-y-mandato.pdf>

Comillas Pontificia Universidad. (s. f.). *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación*. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/403075/retrieve>

Congreso de la Nación. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

CriptoNoticias. (2019). Vanci, M. *Nueva solución multifirma permite heredar bitcoins de generación en generación*. Recuperado de <https://www.cryptonoticias.com/noticias/servicios-financieros/nueva-solucion-multifirma-permite-heredar-bitcoins-generacion-generacion/>

Ethereum Foundation. (2024). *Social recovery wallets explained*. Recuperado de <https://ethereum.org/en/developers/docs/wallets/social-recovery/>

FATF-GAFI. (2015). *Directrices para un enfoque basado en el riesgo: monedas virtuales*. Recuperado de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf>

Favier Dubois, E. M. (2021). *Naturaleza jurídica de las criptomonedas y sus consecuencias*. Favier Dubois & Spagnolo. <https://favierduboisspagnolo.com/derecho-comercial/naturaleza-juridica-de-las-criptomonedas-y-sus-consecuencias/>

GAFI. (2021). *Guía actualizada para un enfoque basado en el riesgo a los activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales*. París: GAFI. Recuperado de <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/traduccion-es/4213-guia-actualizada-para-un-enfoque-basado-en-el-riesgo-av-psav/file>

GAFI (2021), *Updated guidance for a risk-based approach. Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*, disponible en: <https://www.fatf-gafi.org>

García Alonso & Asociados. (s. f.). *¿Pueden heredarse las criptomonedas?* Recuperado de <https://garciaalonso.com.ar/blog/pueden-heredarse-las-criptomonedas/>

García Alonso & Asociados. (s. f.). *Sucesiones y criptomonedas*. Recuperado de <https://garciaalonso.com.ar/blog/sucesiones-y-criptomonedas/>

García Chiple, M. L., & Palacio, J. M. (2023). *Testamento: de las solemnidades absolutas a la digitalización de la voluntad en tiempos mediados por las nuevas tecnologías*. Revista Blockchain e Inteligencia Artificial, 99–121. Recuperado de <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/rbia/article/view/5253/6501>

Geiger, P. (2022, 1 diciembre). *Pass your bitcoin to the next generation with the Unchained Inheritance Protocol*. Unchained. Recuperado de <https://www.unchained.com/blog/unchained-inheritance-protocol>

Grupo Professional. (s. f.). *El fideicomiso testamentario como alternativa a la vía judicial del proceso sucesorio*. Recuperado de <https://www.grupoprofessional.com.ar/blog/el-fideicomiso-testamentario-como-alternativa-a-la-via-judicial-del-proceso-sucesorio/>

Julius Baer Group. (s. f.). *Cómo incluir los criptoactivos en sus planes de sucesión*. Disponible en: <https://www.juliusbaer.com/es/insights/sucesion/como-incluir-los-criptoactivos-en-sus-planes-de-sucesion/>

Kriptomat. (s. f.). *Historia de blockchain*. Recuperado de <https://kriptomat.io/es/blockchain/historia-de-blockchain/>

Medina, Graciela, (2025). *Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario*. LA LEY, AR/DOC/315/2025.

Ministerio Público Fiscal de la Nación – UFECI. (2023). *Informe sobre criptoactivos*. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf

Narayanan, A., Bonneau, J., Felten, E., Miller, A., & Goldfeder, S. (2016). *Bitcoin and cryptocurrency technologies*. Princeton University Press.

Padilla Sánchez, J. A. (2020). *Blockchain y contratos inteligentes: aproximación a sus problemáticas y retos jurídicos*. Revista de Derecho Privado, 175–201. <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.08>

Pérez Lasala, J. L. (2014). *Tratado de sucesiones. Tomo II: Parte especial*. Rubinzal-Culzoni.

Plisio. (s. f.). *Multi-signature wallets (multisig)*. Recuperado de <https://plisio.net/es/blog/multi-signature-wallets-multisig>

Provincia de Buenos Aires. Suprema Corte de Justicia. (s. f.). *Causa “BJ-03968”*. Recuperado de <https://www.rpba.gov.ar/files/Normas/Juris/BJ-03968.pdf>

Quadri, Gabriel H. (2022), *Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio*, Colección *Blockchain y Derecho*, La Ley, Buenos Aires.

Szabo, N. (1996). *Smart contracts: building blocks for digital markets*. Recuperado de https://www.fon.hum.uva.nl/rob/Courses/InformationInSpeech/CDROM/Literature/LOTwinterschool2006/szabo.best.vwh.net/smart_contracts_2.html

Tschieder, Vanina G. (2020). *Derecho & criptoactivos: desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos* (1.^a ed.). Thomson Reuters – La Ley.

Tschieder, Vanina G. (2023). *La planificación sucesoria como estrategia en la protección de criptoactivos*, disponible en <https://e-procesal.com>

Unidad de Información Financiera de Argentina. (2014). *Resolución 300/2014*. Buenos Aires: UIF.

Valencia Ramírez, J. P. (2019). *Contratos inteligentes*. RITI Journal, 7(14), 1–10. <https://doi.org/10.36825/RITI.07.14.001>

Zuvilivia, M. C. (2009). *Excepción a la caducidad del mandato: el mandato subsistente por fallecimiento*. Revista Notarial, (961), 79–88. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.colescba.org.ar/ics-wpd/revista/Textos/RN961-2009-doc-zuvilivia.pdf>